

SENTENCIA No. 1

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, cuatro de Marzo del año dos mil diez.- Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS

-I-

La Secretaría Penal, de este tribunal de casación, recibió el expediente 0050-2005, procedente de la Sala de lo Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial de Managua, en vía de recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia confirmatoria dictada por este Tribunal de Apelaciones, a las dos y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Agosto del dos mil cuatro, en donde confirma la sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, donde se condena al acusado, José Leonardo Cuadra Rodríguez, por el delito de abusos deshonestos, en adelante el acusado, teniendo como víctima a las jóvenes, Cinthia Guadalupe Cuadra Castellón, y Rebeca Cuadra Castellón, en adelante las víctimas; la Sala de lo Penal de esta Suprema Corte de Justicia, radicó el expediente, y por auto dictado a las dos y cinco minutos de la tarde del dieciocho de Mayo del dos mil cinco, se apersonó la Lic. Sandra del Socorro Castillo, en su calidad de defensora particular, en adelante la casacionista, se le dio la intervención de ley como en derecho corresponde, así mismo se apersona, el Lic. María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de fiscal auxiliar, a quien se le corrió traslado por el plazo de diez días, para que conteste los agravios, una vez que se ha concluidos con los autos, se procedió a citar a las partes para sentencia, por lo que se considera lo siguiente.

CONSIDERANDO

-I-

La casacionista fundamenta su recurso, en las causales números 1, 2 y 4 del arto. 2057 del Código de Procedimiento Civil, en adelante Pr, señala el arto. 6 de la ley de casación en materia penal del 29 de agosto de 1942, decreto N° 225, en adelante ley de casación, el cual a su letra dice: *"El recurso de casación se interpondrá en escrito separado ante el tribunal sentenciador desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda y en el de expresión de agravios se citaran las disposiciones que se supone violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal."*, dichos requisitos son de ineludible cumplimiento, dado que en caso de no cumplirse dicho recurso no tendrá valor legal, así se ha dejado sentado este criterio jurisprudencial, en sentencia de las diez y quince minutos de la mañana, del ocho de febrero de mil novecientos setenta y dos, puede apreciar este tribunal de casación, que la casacionista al momento de interponer el recurso de casación, no se enmarca dentro de las causales establecidas en el arto. 2 de la ley de casación, sino que se dedica a referirse a causales del arto. 2057 Pr, causales que no fundamentan recurso de casación alguno en la vía criminal, este tribunal de casación, no puede entrar al análisis del fondo, por ser improcedente lo mismo por existir una clara violación al arto. 6 de la ley de casación y por tanto debe declararse sin lugar o rechazarte éste dicho recurso no debió nunca, por lo menos con estos errores de forma, este recurso nunca debió de haber sido admitido por parte del Tribunal de Apelaciones órgano competente para realizar el juicio de admisibilidad o de inadmisibilidad esto según lo estipulado en el arto. 7 de la ley de casación, el maestro Fernando de la Rúa, en su obra la casación penal, páginas 175 nos expone sobre este punto lo siguiente: *"la procedencia o admisibilidad del recurso de casación penal que la procedencia o improcedencia de un recurso, o sea, su admisibilidad o inadmisibilidad derivan de un examen preliminar que ha de ser efectuado en concreto sobre si se puede o no desarrollar el procedimiento que el recurso determina; la procedencia del recurso de casación está dada por el conjunto de los requisitos necesarios para que pueda la cámara de casación pronunciarse sobre el fondo de la impugnación; la resolución en sentido positivo se llama "concesión del recurso " y la negativa que lo rechaza,*

declaración de improcedencia"; en la vía criminal únicamente puede interponerse como motivos de casación los establecidos en la ley de casación en material penal del 29 de agosto de 1942 Decreto N°. 225 y los establecidos en el arto. 2058 del Código de Procedimiento Civil esto último sobre la base del arto. 2 inciso 6 de dicha ley de casación y no sobre los motivos del arto. 2057 del Código de Procedimiento Civil que son propios del recurso de casación en materia civil, en consecuencia el Tribunal de Apelaciones competente debió de haber rechazado dicho recurso y mandado a rectificar de conformidad a los artos. 7 y 8 de la Ley, por lo que este recurso de casación debe de ser declarado inadmisibile por este Tribunal de Casación por presentar el mismo vacíos u omisiones legales que convierten a dicho escrito sin valor legal.

CONSIDERANDO

-II-

Dado que las normas de Derecho Procesal Penal, son de orden público, este Tribunal Supremo de Justicia Penal, pasa a conocer de oficio, sobre el fondo del recurso; puede apreciar este Tribunal Supremo de Justicia Penal, que al acusado se le realizo un primer jurado de conciencia, en donde se le encontró inocente del delito que se le imputaba, y que por un error material, al momento de que se redacta el acta de veredicto, por el presidente del jurado, consistente en la hora de emitir el veredicto, donde se dijo las ocho y cuarenta minutos de *la tarde*, y no como correspondía las ocho y cuarenta minutos de *la noche*, lo que a juicio de la juez de primera instancia, acarrea nulidad sustancial del veredicto, y por tanto ordena que se celebre un nuevo jurado de conciencia, en donde sí se encuentra culpable al acusado; al respecto de esta situación este Supremo Tribunal de Justicia ha dejado establecido en sentencias anteriores en donde se ha dejado sentado el siguiente precedente: *"...la fórmula del veredicto no es sacramental, está redactado en los términos que expresa el arto. 390 In., y resulta claramente indicada la decisión del jurado sobre la culpabilidad del procesado..."*, en otra sentencia se dejó establecido: *"...el veredicto de jurado surtirá efectos legales siempre que de su tenor literal resulte claramente expresada la decisión del jurado sobre la inocencia o culpabilidad de los procesados..."*, (sentencias de las once y cuarenta minutos de la mañana, del diez de mayo de mil novecientos setenta y uno; y sentencia de las nueve y cincuenta y cinco de la mañana, del quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, Repertorio de Jurisprudencia Nicaragüense en materia Penal, 1970-1993 anexo 1994, José Antonio Fletes Largaespada), no puede declararse nulo un veredicto sobre la causal 5 del arto. 444 In cuando de la lectura del mismo se comprende de forma clara el fondo de éste, es decir, se puede apreciar correctamente la declaración de inocencia (como es el caso objeto de estudio) o culpabilidad del acusado; para que se puede declarar nulo un veredicto de jurado el error debe de ser tan grave que no se puede apreciar, la declaración de inocencia o culpabilidad, emitida por los miembros del jurado sin perjuicio de las demás nulidades sustanciales establecidas en el arto. 444 In, puede apreciar también este Supremo Tribunal que al momento de que se alego la supuesta nulidad del veredicto de jurado por la procuradora auxiliar de justicia, Lic. Claudia Núñez Ramírez (ver folio 182), no se utilizó el mecanismo procesal penal correcto, dado que la nulidad sustancial de un veredicto de jurado de conciencia debe de atacarse como incidente y no a través de la simple alegación por medio de un escrito simple, como fue el caso; al respecto de esto ya se ha pronunciado en sentencia anterior este Supremo Tribunal señalando *"...es de importancia señalar sobre estas nulidades que no se citó causal alguna además no se promovió el respectivo incidente en su debido tiempo...las nulidades propias del veredicto del jurado deben alegarse en incidente ante el juez de la causa "* (ver sentencia de las once de la mañana, del veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres, Repertorio de Jurisprudencia Nicaragüense en materia Penal 1970-1993 anexo 1994, José Antonio Fletes Largaespada), por tanto a juicio de este Supremo Tribunal, el juez de primera instancia, así como la Sala de lo Penal número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Judicial de Managua, se equivocan al confirmar la sentencia de primera instancia, dado que si bien es cierto la doctrina señala que la jurisprudencia es meramente un punto de referencia, en las que los órganos jurisdiccionales pueden apoyarse al momento de dictar

sentencias, no los obliga a resolver siempre de conformidad a la misma, pero considera esta Suprema Corte que se deben siempre de tomar en cuenta por parte de los jueces y de los Tribunal de Apelaciones, al momento de dictar sentencia; por lo que se resuelve lo siguiente.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 34 Cn.; artículos 2, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942; artículos 309, 444 inciso 5 In; artículo 1 de la Ley del veinticinco de febrero de 1973; los suscritos magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvemos: **I.** Declárese con lugar, el recurso de casación, interpuesto por la Lic. Sandra del Socorro Castillo. **II.** Declárese sin validez jurídica, tanto la sentencia de nulidad dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, número veinte del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, de las tres y treinta minutos de la tarde; el acta de veredicto, que consta al folio 216 de las diligencias de primera instancia; la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, número quinientos once del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, de las dos y quince minutos de la tarde; y la sentencia número treinta y seis, sentencia confirmatoria, dictada por la Sala de lo Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Judicial de Managua, del veintiséis de agosto del dos mil cuatro, de las dos y treinta minutos de la tarde. **III.** Sobre la base del artículo 17 párrafo tercero de la ley de casación; artículos 309, 444 inciso 5 In; artículo 1 de la Ley del veinticinco de febrero de 1973, y sentencias de las once y cuarenta minutos de la mañana, del diez de mayo de mil novecientos setenta y uno; de las nueve y cincuenta y cinco de la mañana, del quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se declara válido el veredicto de inocencia que consta al folio 181, en consecuencia se declara inocente al acusado, Leonardo Cuadra Rodríguez, por el delito de abusos deshonestos. **IV.** Ordénese la libertad inmediata del acusado, Leonardo Cuadra Rodríguez. Cópiese y Notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 2

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, doce de marzo del dos mil diez.- Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS

-I-

La Secretaría Penal, de este Tribunal de Casación, recibió el expediente 1723-2003, procedente de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de Estelí, Circunscripción Las Segovias, en vía de recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia confirmatoria dictada por este Tribunal de Apelaciones, a las dos y treinta minutos de la tarde del día dos de Junio del año dos mil tres, en donde se confirma la sentencia condenatoria, dictada por el Juzgado de Distrito del Crimen de Ocotol, a las tres de la tarde del día veintiuno de enero del año dos mil tres, donde se condena al acusado Omar Landero Landero, por el delito de tráfico interno de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, teniendo como víctima a la salud pública; la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, radico el expediente y por auto dictado a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciocho de julio del año dos mil tres, se apersonó la Licenciada Aura Esperanza Vílchez Espinoza, en su calidad de defensora particular, se le dio la intervención de ley como en derecho corresponde, así mismo se apersona, la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar, a quien se le corrió traslado por el plazo de diez días, para que conteste los agravios, una vez que se ha concluido con los autos, se procedió a citar a las partes para sentencia, por lo que se considera lo siguiente.

CONSIDERANDO

-I-

Antes de entrar a analizar las causales que invoco la casacionista en su escrito de expresión de agravios, esta Sala está de acuerdo con lo vertido por la representante del Ministerio Público ya que no se puede conocer sobre la causal sexta que invoco la casacionista en su escrito de expresión de agravios por que en el escrito de interposición del recurso solamente se invoco la causal primera del artículo 2 de la Ley de Casación en materia penal del 29 de agosto de 1942, decreto No. 225, en adelante Ley de Casación y no así la causal sexta, y la referida ley es clara en su artículo 6 cuando nos dice: "En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citaran las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en el que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrá valor legal". Es por esta clara violación al artículo 6 de la Ley de Casación que este Tribunal rechaza el alegato de esta causal.

CONSIDERANDO

-II-

En cuanto a la causal número 1 del artículo 2 de la Ley de Casación, en la que la casacionista fundamenta su recurso su letra dice: "El recurso de Casación en lo Criminal, se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admitan otro recurso, dictadas por las Cortes de Apelaciones en segunda instancia y en los casos siguientes: Cuando violen, mal interpreten o apliquen indebidamente las disposiciones constitucionales o legales, en cuanto a la calificación del delito, a la aplicación de la pena, a la punibilidad del hecho inquirido, a la participación en este del procesado, o procesados para determinar la pena que a estos pueda corresponderles según las circunstancias..."; la casacionista alega que existe una mala interpretación de la ley en la sentencia dictada a las dos y treinta minutos de la tarde el día dos de Junio del año dos mil tres por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Las Segovias, en su considerando ya que mal interpreto al arto. 51 de la Ley 285 "Ley de Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas", en el sentido de que la pena que le aplico el juez de primero instancia de cinco años de presidio y un millón de córdobas de multa, es para los autores del delito de tráfico interno de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias controladas, y que su defendido no ha cometido este delito ya que la letra del artículo 51 dice: "Cometen delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieran para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen"; y a su defendido se le encontró en posesión de 30.7 gramos de marihuana según pesaje que realizara el centro de salud, pero que nunca se le demostró ser traficante, vendedor, distribuidor, ni permutando o vendiendo estupefacientes; además alega que ni en la ley 285 publicada en la Gaceta Diario Oficial número 69, del día quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, ni en la ley 177 de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en la Gaceta número 138, del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, existe disposición alguna, que sancione el uso y tenencia de estupefacientes, ha excepción en lo que se refiere a las faltas penales cuando la persona es sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de 5 gramos si se trata de marihuana y de 1 gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, pero a juicio de la casacionista en ninguna de estas dos leyes se encuentra pena alguna que pueda aplicárseles a la persona que se encuentra en posesión de cantidades superiores a los cinco gramos en el caso de marihuana como es el caso de su defendido y por el cual ha recurrido de casación, por lo tanto alega que no existe pena que imponerle a su representado ya que a su juicio no se le demostró que fuese traficante ni expendedor de estupefacientes y por el contrario es confeso únicamente de tenerla en posesión en consecuencia opina que existe violación expresa de la ley 285.

CONSIDERANDO

-III-

Este Tribunal Supremo de Justicia Penal, es del criterio que esta posesión de marihuana en bolsitas individuales lista para venta o expendio, en cantidades mucho mayores a las establecidas como faltas penales no refleja más que una grave amenaza para la salud pública y encaja correctamente en lo establecido en el art. 51 de la ley 285, el juez de primera instancia y el Tribunal de Apelaciones aplicaron correctamente el precepto a los hechos establecidos, se tuvo una correcta apreciación jurídica del caso resuelto, ya que la conducta de Trafico Interno de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas por la que fue condenado el acusado quedo demostrada con pruebas testificales, documentales, periciales, foto tabla ilustrativa de la droga y las evidencias relacionadas en los actos de investigación. En lo que respecta a la aplicación de la pena el párrafo final del art. 51 de la ley 285 fija la escala legal la cual es de cinco a veinte años de presidio y una multa de un millón a cinco millones de córdobas y para su aplicación el judicial se apegó a lo establecido en el art. 78, 91 y 92 del Pn., en consecuencia se debe confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 2 y 6 de la Ley de Casación del 29 de Agosto de 1942; art. 51 y 81 de la Ley 285 y artos. 78, 91 y 92 del Pn. Los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvemos: **I.** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Licenciada Aura E. Vílchez Espinoza, en contra de la sentencia confirmatoria dictada por este Tribunal de Apelaciones, a las dos y treinta minutos de la tarde del día dos de Junio del año dos mil tres, en consecuencia queda firme en todas y cada una de sus partes Esta sentencia está escrita en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 3

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, diecinueve de Marzo del año dos mil diez.- Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS:

-II-

Que a las ocho y diez minutos de la noche del veintitrés de octubre del año dos mil dos en las instalaciones de la policía nacional de la ciudad de Granada, ante el investigador policial Luis Alonso Carrillo, el jefe de investigaciones criminales de la policía de Granada, Sub Comisionado Gustavo Adolfo Aguilar Zapata procedió a interponer formal denuncia en contra de José Álvaro Delgado Reyes y Alexander Rafael Delgado Ulloa por ser presuntos autores del delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas. Concluidas que fueron las investigaciones policiales, éstas fueron remitidas al Juez de Distrito del Crimen de la ciudad de Granada, señalando como investigados José Álvaro Delgado Reyes y Alexander Rafael Delgado Ulloa.

-II-

El Juzgado de Distrito del Crimen de Granada a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dos dictó auto cabeza de proceso, ordenó seguir el informativo de ley correspondiente, decretó el arresto provisional en contra de José Álvaro Delgado Reyes y Alexander Rafael Delgado Ulloa, ordenó recibírseles sus respectivas declaraciones indagatorias y se les apercibió que nombrara defensa pues de lo contrario se les nombraría un defensor de oficio. Se puso en conocimiento de la causa al Fiscal departamental y se le dio la intervención de Ley. Se ordenó citar a ofendidos, testigos y efectuarse todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. El día veinticinco de octubre del año dos mil dos a las nueve y cincuenta y cinco minutos

de la mañana se tomó declaración indagatoria al procesado José Álvaro Delgado Reyes, quien nombró como su abogado defensor al Lic. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez. A las diez de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil dos se recibió declaración indagatoria de Alexander Rafael Delgado Ulloa, quien nombro como su abogado defensor a la Lic. Rosario Caldera López. Mediante auto de las diez de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dos se decreta inspección ocular judicial del material incautado. Rola acta de inspección ocular judicial realizada a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de octubre del año dos mil dos. Mediante auto de las once de la mañana del veintiocho de octubre del año dos mil dos se ordena proceder a tomar muestra del paquete de evidencia a fin de proceder conforme lo establecido en el arto. 49 de la Ley 285. Rola remisión al Laboratorio Central de Criminalística fechada veintiocho de octubre del dos mil dos. Rola recibo número 0405 de entrada a bóveda, fechada veintiocho de octubre del año dos mil dos. Rolan citaciones a los señores Jimmy José Castillo, Justo Jerónimo Estrada, Sub Comisionado Gustavo Aguilar Zapata, y Julio Ramón Madriz. Rola informe pericial del Laboratorio Central de Criminalística fechado veinticuatro de octubre del año dos mil dos. Rola deposito a la cuenta de la Corte Suprema de Justicia por la cantidad de cinco dólares y fechado veintinueve de octubre del año dos mil dos. Rola deposito a la cuenta de la Corte Suprema de Justicia por la Cantidad de quinientos ochenta y cinco córdobas con cincuenta centavos y fechado veintinueve de octubre del año dos mil dos. Rola escrito del defensor del procesado José Alvarado Delgado Reyes, Lic. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez solicitando se tomen declaraciones testimoniales de descargo. Rola Constancia de buena conducta del procesado José Álvaro Delgado Reyes. Rola constancia de secretaría. Rola escrito de la defensa del procesado Alexander Rafael Delgado Ulloa, Lic. Rosario Caldera, solicitando pruebas a su favor y se tomen declaraciones testimoniales de descargo. Rolan constancias de buena conducta a favor del procesado Alexander Rafael Delgado Ulloa y pliego de firmas a favor del mismo. Rolan declaraciones testimoniales de Jimmy José Castillo, Gustavo Adolfo Aguilar Zapata. Mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil dos se ordenó recibir las declaraciones de descargo de Juan Ramón López Cruz, Manuel Filiberto Rivas Cabrera, Henry José Potósme Carballo, Santos Guillermo López Calderón, José de la Rosa Pavón González y tener como pruebas documentales a favor del procesado Alexander Rafael Delgado Ulloa las documentales que acompañan en su escrito. Rolan declaraciones de buena conducta de María Esther Tenorio Barberena, Clodomiro Antonio Torres, Manuel Filiberto Rivas Cabrera, Lesther Antonio PARRALES Rivera, Alberto José Larios Morales. Rola declaración testifical de Santos Guillermo López. Declaración de buena conducta de Eddy José Larios Castillo. Rolan declaraciones testimoniales de Juan Ramón López Cruz, José de la Rosa Pavón González, Henry José Potósme Carballo. Rola escrito de la defensa del procesado Alexander Delgado Ulloa, Lic. Rosario Caldera, en el que solicita le sean devueltos bienes que le fueron ocupados a su defendido. Rola escrito de la Lic. Rosario Caldera solicitando el sobreseimiento definitivo a favor de su defendido Alexander Delgado Ulloa. Rola escrito del Lic. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez solicitando el sobreseimiento definitivo para su defendido Álvaro Delgado Reyes. Mediante sentencia de las siete y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año dos mil dos el Juez de Distrito Civil de Granada y Penal de Instrucción por Ministerio de Ley falló: "I.-Ha lugar en poner en segura y formal prisión al procesado José Álvaro Delgado Reyes, mayor de edad, soltero, obrero industrial y del domicilio de Nandaime, por ser el autor de del delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, en perjuicio de Salud Pública. II- Embárguense al procesado bienes embargables y en cantidad suficiente para responder por las resultas del proceso. III- Se sobresee definitivamente al indiciado Alexander Rafael Delgado Ulloa, mayor de edad, soltero vendedor de lotería y sastre, del domicilio de Nandaime. IV-Desen los avisos de ley a las autoridades correspondientes. V- Cópiese y Notifíquese." Rola escrito dirigido al Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Penal, en el que se solicita recurso de exhibición personal a favor del procesado Álvaro José Delgado Reyes. Rola Recurso de Exhibición Personal en el que se nombra Juez Ejecutor al Dr. Manuel Salvador Jarquín Sequeira y se le ordena proceder intimar al Juez de Distrito de lo Civil y del Crimen por Ministerio de Ley para que se proceda a la

Exhibición personal de Álvaro José Delgado Reyes Rola Informe del Juez Ejecutor. Rola Orden de libertad a nombre del procesado Alexander Rafael Delgado. Rola informe del Laboratorio Central de Criminalística relacionado con la investigación química de Cocaína fechado treinta de octubre del año dos mil dos. Rola escrito de la Lic. Rosario Caldera López solicitando le sean entregados a su defendido Alexander Rafael Delgado Ulloa objetos que le fueron ocupados. Rolan copias de recibo de recibo de ocupación de la policía nacional a Alexander Rafael Delgado y entrada a bóveda fechada veintiocho de octubre del año dos mil dos. Rola notificación de sentencia a la Salud Pública, Fiscalía Departamental, al Lic. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez, a la Lic. Rosario Caldera y al procesado Álvaro José Delgado Reyes. Se le tomó la filiación y confesión con cargos a al procesado José Álvaro Delgado Reyes, quien apeló de la sentencia. Se admitió en un solo efecto la apelación mediante auto de las once de la mañana del trece de noviembre del año dos mil dos, se ordenó elevar a plenario la causa, tener como parte ofendida a la salud pública, y también como partes a la fiscalía departamental y al abogado defensor Lic. Jairo Ramírez; se tramitaron las primeras vistas de ley con la salud pública, y de conformidad con el arto. 49 de la Ley 285 se ordenó la destrucción del material incautado. Rola oficio fechado trece de noviembre del año dos mil dos dirigido a la jefa de la policía de Granada. Rola oficio fechado trece de noviembre del año dos mil dos dirigido al responsable de bóveda del complejo judicial José Adán Sequeira Arellano. Rola Acta de entrega de bienes a Alexander Rafael Delgado Ulloa. Rola copia de cedula de identidad de Alexander Rafael Delgado Ulloa. Rola orden de salida definitiva de bóveda fechada trece de noviembre del año dos mil dos. Rola acta Judicial de quema de material fechada diecinueve de noviembre del año dos mil dos. Rola escrito del procesado José Álvaro Delgado Reyes en el cual solicita se tenga como su nuevo defensor y en sustitución del Lic. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez al Lic. Julio Cuadra Portobanco. Mediante auto de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de noviembre del año dos mil dos, se tiene como nuevo defensor del procesado José Álvaro Delgado Reyes al Lic. Julio Cesar Cuadra Portobanco, en sustitución del Lic. Jairo Luis Ramón Ramírez Pérez. Rola escrito del Lic. Julio Cuadra Portobanco en el que solicita que su defendido José Álvaro Delgado Reyes sea examinado por el médico forense. Rola Constancia de Atención Medico extendida por el Doctor en medicina y Cirugía Erwin Ali Bonilla Gutiérrez. Mediante auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de noviembre del año dos mil dos se ordenó corrérseles primeras vistas por tres días al Fiscal Departamental, así mismo se ordenó girar oficio al Médico Forense para que fuera examinado el procesado José Álvaro Delgado Reyes. Rola Envió de Reo. Rola Oficio al Médico Forense Dr. Luis Mariano Cerda Morales con sus respectivas conclusiones... Rola escrito de la Lic. Lillette González Morales, Fiscal Auxiliar contestando la diligencia que le fue conferida. Rola escrito del Lic. Julio Cuadra Portobanco solicitando excarcelación de su defendido por motivos de salud y proponiendo fianza personal. Mediante auto de las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil dos se mandó a oír de la solicitud de Excarcelación hecha por la defensa al Fiscal departamental primeras vistas por tres días al abogado defensor Lic. Julio Cesar Cuadra Portobanco. Mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de diciembre del año dos mil dos se calificó de buena la fianza propuesta y se tuvo como fiadora personal del procesado José Álvaro Delgado Reyes a la señora Ofelia María Talavera Olivares. Rola escrito del Lic. Alejandro Estrada Sequeira, Fiscal Departamental de Granada, Rola escrito del Lic. Julio Cesar Cuadra. Rola Copia de cedula de Ofelia María Talavera. Rola acta de fianza personal de la señora Ofelia María Talavera Olivares fechada veintitrés de diciembre del año dos mil dos. Rola Orden de Libertad de José Álvaro Delgado Reyes. Mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del catorce de enero del año dos mil tres se ordenó la entrega de bienes que le fueron ocupados al procesado Alexander Rafael Delgado. Mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de enero del dos mil tres se ordenó abrir a pruebas la causa. Rola escrito del Lic. Julio Cuadra Portobanco solicitando le sea devuelta a su defendido José Álvaro Delgado Reyes la motocicleta que en su momento le fue ocupada. Rola testimonio de escritura número ochenta y seis, de venta de Moto. Mediante auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de febrero del

año dos mil tres se ordenó correr segundas vistas por tres días con la fiscal departamental y así de igual forma se ordenó entregar al procesado José Álvaro Delgado Reyes el bien que le fue ocupado. Rola orden de salida definitiva de bóveda fechada veinte de enero del año dos mil tres. Rola acta de entrega de bienes a José Álvaro Delgado Reyes fechada veintiuno de febrero del año dos mil tres. Mediante auto de las diez de la mañana del tres de marzo del año dos mil tres se ordenó correr segundas vistas por el término de tres días con la salud pública. Mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del año dos mil tres se corrieron segundas vistas por tres días con la salud pública. Mediante auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil tres se ordenó correr segundas vistas con el abogado defensor. A las nueve de la mañana del día veintitrés de febrero del año dos mil cinco el Juzgado de Distrito Civil de Granada y Penal de Instrucción por Ministerio de Ley dictó sentencia condenando al procesado José Álvaro Delgado Reyes a la pena de cinco años de presidio por el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública. Rola escrito del Lic. Julio Cesar Cuadra Portobanco, Apelando de dicha sentencia. Se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta, se emplazó a las partes a estar a derecho ante el tribunal superior. Apelada que fue la sentencia y expresados y contestados que fueron los agravios en tiempo y forma, a las ocho y quince minutos de la mañana del dos de octubre de dos mil seis el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Sala de lo Penal, dictó la sentencia confirmando la sentencia definitiva dictada por el Juez Civil de Distrito de Granada y Penal de Instrucción por Ministerio de Ley, a las nueve de la mañana del veintitrés de febrero del año dos mil cinco en la cual el Juez Civil de Distrito de Granada y Penal de Instrucción por Ministerio de Ley resuelve condenar a José Álvaro Delgado Reyes por ser autor del delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública a la pena de cinco años de presidio mas las penas accesorias de ley.

CONSIDERANDO:

Esta Sala no conocerá del Recurso de Casación ya que de conformidad a lo establecido en el párrafo dos del arto. 2 de la Ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Y siendo que la ley entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, esta Sala es del deber de declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1, 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los suscritos Magistrados Resuelven: **I.-** Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal, al procesado José Álvaro Delgado Reyes por el delito de tráfico interno de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en perjuicio de la salud pública. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes.

DISENTIMIENTO: *El Honorable Magistrado de esta Sala de lo Penal, Dr. Gabriel Rivera Zeledón, quiere dejar sentado su criterio en el presente caso, en el sentido que está de acuerdo en la aplicación de la Ley No. 715 en el caso concreto, pero considera que la extinción de la acción penal mediante el sobreseimiento que la Ley manda a pronunciar se debe aplicar a todos los casos en general, en el estado en que se encuentran y que estén comprendidos dentro de lo estipulado en la presente ley y sin discriminación alguna, donde han sido tramitados conforme las reglas del Código de Instrucción Criminal, dado que la citada Ley No. 715 es de orden público e ineludible cumplimiento. Esta Ley no debe aplicarse de manera selectiva para casos concretos, como ha sucedido en ciertos tribunales de justicia en donde ciertos funcionarios judiciales no la aplican de forma general sino que la han rechazado cuando se trata de personajes políticos, contrariando el espíritu en la aplicación de la*

ley No. 715. III.- Cópiese, Notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. (F) S. CUAREZMA T. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) J. MENDEZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-

SENTENCIA No. 4

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. Managua, veintitrés de Marzo del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS

-I-

A las once de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil, la señora Jeanette del Carmen Smith Miranda en su carácter de sobrina del señor Ricardo Agustín Smith Jirón (q.e.p.d.) se presentó ante el Juzgado Local Único de El Realejo a interponer formal denuncia contra la señora Norma del Carmen Bengochea Buitrago y el señor Jairo Bengochea, por la supuesta autoría del delito de asesinato en perjuicio de su tío Ricardo Agustín Smith Jirón. Según la denuncia los hechos ocurrieron el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos, cuando su tío Ricardo Smith salió hacia la ciudad de Chinandega y regresó por la tarde a la casa en Corinto, sacó un maletín con sus documentos donde supuestamente estaba un pagaré donde constaba que la señora Norma Bengochea le debía a su tío Ricardo Smith y se supone que en el trayecto que pasó de Chinandega hacia Corinto doña Norma le dijo que le iba pagar la cantidad del pagaré y cuando su tío salió en la tarde después de haber llegado de Chinandega ya no regresó. Que su abuelita de nombre Mariana la mandó a llamar a ella y a su esposo, expresándole que su tío Ricardo Smith no había llegado, por lo que su esposo Ernesto Méndez fue donde la señora Norma Bengochea en Pasocaballo quien le dijo que a su tío no lo había visto, pero hubieron personas que afirmaron que su tío Ricardo Smith ahí había estado, comenzando desde entonces una búsqueda en Chinandega, Managua, León, en hoteles, moteles, y por todos lados, siendo imposible encontrar a su tío. Que en esa misma semana se logra la captura de Jairo Bengochea quien se escapa de la Policía de Chinandega. Que la noche que desapareció su tío, éste llegó al Restaurante “Neptuno” que es donde vivía la señora Norma Bengochea y vieron a su tío Ricardo Smith doblado en una mesa, presumiendo toda la familia que le dieron algún somnífero, porque su tío no era un tomador que iba a caer; que una mujer de nombre Jenny, de quien no conocía el apellido, pero le decían de mal apodo “Pirrimplina”, quien a la fecha de interposición de la denuncia se encontraba fallecida y quien llegó al bar “Neptuno” acompañada de otras personas, vieron cuando Jairo Bengochea echaba a su tío en la tina de una camioneta, sin embargo posteriormente la señora Jenny se retractó de lo dicho, diciendo que era mentira, aparentemente porque fue amenazada, al igual que la Ingeniera Lourdes Bravo Smith, quien era testigo del Pagaré que se había firmado entre Norma Bengochea y su tío Ricardo Smith.

-II-

El Juzgado Local Único de El Realejo a las once y quince minutos de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil dictó auto cabeza de proceso, ordenó seguir el informativo de ley correspondiente, decretó el arresto provisional en contra de los denunciados y giró orden de captura en contra de los procesados no habidos; tuvo como parte a la señora Jeanette del Carmen Smith Miranda sobrina del señor Ricardo Agustín Smith Jirón y le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Se recibió declaración Ad-Inquirendum de la señora Jeanette del Carmen Smith Miranda, se decretó y realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, se giró Suplicatorio al Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua para que hiciera efectiva la orden de captura contra Norma Bengochea; se recibieron declaraciones testimoniales de Fidencio Antonio González Romero, Álvaro José Córdoba González, Hugo Luis Zamora Reyes y René de Jesús Ramírez Aguirre. La Policía del Municipio de El Realejo, departamento de Corinto remitió reconocimiento forense de restos óseos y dictamen médico legal preliminar de la víctima. Se ordenó

remitir el dictamen médico legal al Instituto de Medicina Legal para que se realizaran los estudios correspondientes. Se puso a la orden de la Juez Local Único de El Realejo a la procesada Norma del Carmen Bengochea. Se recibió declaración Indagatoria a la procesada Norma del Carmen Bengochea quien nombró como defensor a la doctora Leticia Betanco a quien se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Se declaró sin lugar incidente de nulidad promovido por la defensa de conformidad con el arto. 443 In y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se tomó declaración Ad-Inquirendum a la esposa de la víctima Gregoria Alicia Munguía viuda de Smith y se le tuvo como parte ofendida en la presente causa. Se giró oficio al Director del Instituto de Medicina Legal a fin de que remitiera el conclusivo del dictamen de la osamenta que le fue solicitada. El Jefe de Investigaciones Criminales de la Policía de El Realejo remitió acta de resumen a la Juez Local Único de El Realejo, de los expedientes creados el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos relativo a la desaparición de la víctima y del veintiséis de abril del año dos mil, relativo al hallazgo del cadáver de la víctima. Remitidas que fueron las diligencias vía recusación al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega, éste radicó la causa y ordenó la continuación del juicio. Se tomó declaración testifical de Germán Alonso Garay Sandoval. Habiendo presentado escrito el Lic. José Selva Baca se le tuvo como parte y se le dio intervención de ley como representante de la Procuraduría General de Justicia. Se ordenó y realizó inspección ocular judicial asociada de peritos sobre las pruebas materiales ocupadas por la Policía Nacional. Se ordenó y rindieron declaraciones testificales de María Lourdes Bravo Smith, Dimas Alberto Córdoba Luna y Gladys Gómez Fonseca. Se reiteró la solicitud a Medicina Legal de remitir examen médico sobre la osamenta de la víctima, y se giró orden de captura contra el ciudadano Armando Rivas. Se ordenó y rindió declaración testifical de Feliciano Antonio Torrez Hernández. El Instituto de Medicina Legal a través de la Dra. Rosa Velia Baca remitió resultados del dictamen médico legal de los restos óseos de Ricardo Agustín Smith Jirón. Se ordenaron y rindieron declaraciones testificales de Clara del Rosario Fátima Gómez, Byron Antonio Ramos González, José Gastón Flores Caldera, José Martínez Loásiga. La Policía del departamento de Chinandega remitió foto tabla ilustrativa del lugar de los hechos. Se ordenó y tomó declaración testifical de Juan José Espinoza Arias, Ana María Rostrán Romero, Oscar Danilo Medina Suazo. Se ordenó y recibió declaración testifical de María Félix Pineda Castillo. Se ordenó librar certificación de las piezas del expediente a solicitud de la defensa de la señora Norma Bengochea; se recibió ampliación de declaración testifical de René de Jesús Ramírez Aguirre; declaración testifical de Ernesto Filemón Méndez Zeledón concluyendo de esta manera la instructiva. El Juez dictó sentencia interlocutoria a las cinco y diez minutos de la tarde del seis de mayo del año dos mil, la que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Norma del Carmen Bengochea Buitrago de sesenta años de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de Managua en la dirección que cita de las casa de los encajes dos cuadras y media al lago una arriba y a Jairo Lovo Bengochea de generales desconocidas por ser no habido, por ser los coautores del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera el señor Ricardo Smith Jirón". Se puso a la orden del judicial al procesado José Armando Rivas Hernández y se decretó arresto provisional en su contra. Se tuvo como defensor del procesado José Armando Rivas Hernández al Lic. Francisco Ríos Rosales, a quien se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde y se tomó la declaración indagatoria del procesado. Mediante escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del día nueve de mayo del año dos mil la Lic. Betanco Álvarez apeló de la sentencia dictada contra los procesados Norma del Carmen Bengochea y Jairo Lovo Bengochea, se admitió la misma en el efecto devolutivo y se le previno que tenía el término de veinticuatro horas para fotocopiar el expediente que serviría de estudio en la apelación. Se tomó ampliación de la declaración testifical a Germán Alonso Garay Sandoval. Se amplió la inspección ocular judicial asociada de peritos. Se procedió a notificar de la sentencia dictada a la procesada Norma del Carmen Bengochea Buitrago, se procedió a tomar la filiación de la misma y la correspondiente declaración de confesión con cargos, negando dicha procesada su culpabilidad. Se ordenó y recibió declaración testifical de José Santiago Rocha Hernández, de Matilde Alicia Salas Uriel. Se tomó declaración testifical de José Francisco García Delgado. Se inició

informativo de ley correspondiente contra Germán Alonso Garay Sandoval quien rindió declaración indagatoria. Se ordenó y recepcionó declaración testifical Ignacio Javier Dávila Mora. Se ordenó y recepcionó declaración testifical de Mario Jesús Vega Espinoza y Marfalic Salazar Rodríguez. Se realizó acta de inspección ocular en los registros policiales. Se tomó declaración indagatoria de Germán Antonio Garay Sandoval y se le tuvo como abogado defensor al Lic. Pedro Daniel Mercado Altamirano. Se ordenó y recibió declaración testifical de Pablo Alberto Vargas. Se ordenó y recibió declaración testifical de Francisco Javier Díaz Madriz. Se ordenó y recibió declaración testifical de Javier Antonio Gutiérrez Martínez, de Luis Alberto Pérez Olivas, Teófilo Osman Trujillo Reyes. Llegando el momento de resolver, en cuanto a las responsabilidad de los procesados José Armando Rivas Hernández y Germán Alonso Garay Sandoval a las diez y doce minutos de la noche del día dieciséis de mayo del año dos mil, la judicial dictó sentencia interlocutoria que en su parte conducente dice: "Por tanto: ha lugar a poner en segura y formal prisión al ahora procesado José Armando Rivas Hernández, por ser encubridor del delito de asesinato en perjuicio de Ricardo Agustín Smith Jirón. III.- Sobresee definitivamente a favor del procesado Germán Alonso Garay Sandoval por lo que hace a los hechos aquí investigados de Asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Ricardo Agustín Smith Jirón". Se notificó la sentencia a las partes y al procesado José Armando Rivas Hernández, quien apeló de la misma; se realizó la filiación del procesado y la declaración de confesión con cargos, ratificando en todas y cada una de sus partes la declaración indagatoria rendida no haciéndose cargo del delito; Mediante auto de las tres y cinco minutos de la tarde del veinticinco de mayo del año dos mil se admitió la apelación interpuesta por José Armando Rivas Hernández en contra de la sentencia dictada y se le hicieron las prevenciones de ley y se procedió a citar por edictos por primera vez al procesado no habido Jairo Lovo Bengochea bajo prevenciones de ley. Se tuvo como apoderado especial para acusar de la representante de la víctima al Dr. Antonio Neme Velázquez y se admitió la acusación presentada. Se les previno a los procesados nombraran abogado defensor y se nombró de oficio a la Lic. Francis Leticia Betanco Álvarez como abogada defensora de Jairo Danilo Lovo Bengochea. Se ratificaron los abogados defensores de los procesados y por haberse excusado la Lic. Betanco Álvarez se le nombró como abogada defensora al procesado Jairo Lovo Bengochea a la Lic. Xiomara González y dándosele la intervención de ley que en derecho corresponde. A solicitud del judicial se remitió ampliación de dictamen médico legal post-mortem. Se le corrió trámite de primeras vistas al representante de la víctima, al Procurador Auxiliar de Justicia quien renunció al término. Se le concedió trámite de primeras vistas al defensor Francisco Ríos Rosales. Se nombró a la Lic. Xiomara González como defensora de la señora Norma Bengochea Buitrago, a quien se le tuvo como tal y se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde y en tal carácter se le corrieron las primeras vistas. Mediante sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de junio del año dos mil el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal, dictó sentencia que en su parte resolutive dice: "Por tanto: De la sentencia dictada en el Juzgado de Distrito del Crimen de Chinandega a las diez y doce minutos de la noche del dieciséis de mayo del año dos mil se revoca el auto de prisión dictado y en su lugar se sobresee provisionalmente al procesado José Armando Rivas Hernández como encubridor del delito de Asesinato en la persona de Ricardo Smith Jirón. II. Se confirma el Sobreseimiento definitivo a favor de Germán Alonso Garay Sandoval. Se ordenó la libertad de José Armando Rivas Hernández. Se procedió a abrir a pruebas el plenario por diez días. Mediante sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de julio del año dos mil el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal confirmó en toda y cada una de sus partes la sentencia dictada en el Juzgado primero de Distrito del Crimen de Chinandega a las cinco y diez minutos de la tarde del seis de mayo del año dos mil, mediante el cual se dictó auto de segura y formal prisión en contra de Norma del Carmen Bengochea Buitrago y el ausente Jairo Lovo Bengochea como coautores del delito de asesinato en la persona de don Ricardo Agustín Smith Jirón. A solicitud de la defensa se ordenó y recepcionó declaración testifical de Jeanette del Carmen Smith Miranda. Se amplió el término probatorio. Se tomó declaración testifical de Pedro Ramón Traña Urbina. Se tomo declaración testifical de Ricardo Brenes Gómez. Se tomó

declaración testifical de María Lourdes Bravo Smith. A solicitud de la procesada Norma del Carmen Bengochea Buitrago se le nombró como nueva defensa al Lic. Salvador Baca Ulloa. Por concluido el término probatorio se procedió a citar por segunda y última vez al procesado no habido Jairo Danilo Lovo Bengochea. Se le concedió segundas vistas al Procurador Auxiliar de Justicia quien hizo uso de ellas en tiempo y forma. Se le concedió segundas vistas al acusador particular. Se concedió segundas vistas al defensor Salvador Baca Ulloa. Se concedió vistas a la defensora Xiomara González. Se nombró al Lic. Moisés Alí Navarro defensor de la procesada Norma del Carmen Bengochea Buitrago por revocación del nombramiento de su defensa anterior. Evacuadas las vistas y habiendo alegado las partes lo que tuvieron a bien se procedió a elevar la causa al conocimiento del honorable tribunal de jurado fijando hora y fecha para la celebración del mismo. A solicitud de la defensa se remitió a la procesada Norma del Carmen Bengochea Buitrago al médico forense. Recusada que fue la juez Primero de Distrito del Crimen de Chinandega procedió a remitir las diligencias al Juez Suplente de esta misma judicatura quien señaló fecha para la desinsaculación de los jurados. Habiéndose desinsaculado los jurados se procedió a señalar día y hora para la celebración del jurado el cual fue reprogramado por ausencia de uno de los defensores. A solicitud de la procesada se le nombró nuevamente como abogado defensor al Lic. Salvador Baca Ulloa. Llegado el día y hora señalados se celebra jurado el cual dicta veredicto a las tres y treinta y cinco minutos de la mañana del día once de marzo del año dos mil uno declarando culpables a los procesados por el delito por el cual se les impuso auto de segura y formal prisión. Mediante sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil uno se impuso a los procesados la pena principal de veinte años de presidio por el delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera Ricardo Agustín Smith Jirón y a las penas accesorias correspondientes, sentencia que fue apelada por el abogado defensor de la señora Norma del Carmen Bengochea Buitrago y la Lic. Xiomara González en su calidad de defensora de Jairo Danilo Lovo Bengochea. Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil uno se ordenó la excarcelación de la procesada Norma del Carmen Bengochea Buitrago previa fianza personal. Se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por los defensores y se emplazó a las partes para que en el término de ley comparecieran ante el Honorable Tribunal de Apelaciones a hacer uso de sus derechos.

III

Ante el Tribunal de Apelaciones presentaron escritos el defensor Salvador Baca Ulloa y la defensora Xiomara Esperanza González. Se recibió escrito del acusador Juan José Sánchez Romero. Por auto de las diez y seis minutos de la mañana del once de enero del año dos mil dos el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal tuvo por personadas a las partes en el proceso, y se corrió traslado por cinco días al defensor Salvador Baca Ulloa en su calidad de defensor apelante para que expresara agravios de la procesada Norma del Carmen Bengochea Buitrago, se tuvieron por expresados los agravios y se le concedió traslado por cinco días a la Lic. Xiomara Esperanza González defensora apelante del procesado Jairo Danilo Lovo Bengochea quien los expresó en tiempo y forma por lo que se le corrió traslado al Lic. Juan José Sánchez Romero en su calidad de acusador apelado quien contestó los agravios en tiempo y forma por lo que se procedió a citar para sentencia. A las dos de la tarde del nueve de abril del año dos mil dos el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal dicto la sentencia que en su parte resolutive dice: "I.-No hay nulidades en la presente causa y el Tribunal de Jurados que encontró culpables a los procesados es válido y recayó sobre un proceso también valido. II.- Se confirma la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del año dos mil uno dictada en el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal Suplente de Chinandega en la cual se condenó a la pena principal de veinte años de presidio a los procesados Norma del Carmen Bengochea Buitrago de generales en autos y a Jairo Danilo Lovo Bengochea de generales ignoradas por ser los autores del delito de asesinato en perjuicio de quien en vida fuera el señor Ricardo Agustín Smith Jirón debidamente representado por su señora esposa doña Gregoria Alicia Munguía viuda de Smith también de generales en autos y se confirman las penas accesorias de ley."

Sentencia que fue notificada a las partes del proceso. Por escrito presentado a las ocho y quince minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil dos la defensora Xiomara Esperanza González interpuso Recurso de Casación, contra la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal a las dos de la tarde del día nueve de abril del año dos mil dos y adhiriendo a dicho recurso la sentencia interlocutoria simple de auto de segura y formal prisión, dictada por el Juez Primero para lo Penal del Distrito Judicial de Chinandega a las cinco y diez minutos de la tarde del día seis de mayo del año dos mil confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de julio de año dos mil, lo mismo hizo el defensor Salvador Isaac Baca Ulloa mediante escrito presentado por la Lic. Xiomara Esperanza González a las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de abril del año dos mil dos, invocando ambos las causales primera, tercera, cuarta y sexta del arto. 2 de la Ley de Casación en materia penal y las causales séptima, novena, décima tercera, y décima sexta del artículo 2058 Pr. A las dos y diecisiete minutos de la tarde del día treinta y uno de mayo del año dos mil dos el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal admitió el recurso de casación y ordenó librar testimonio de la sentencia, del recurso y de su admisión. A las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana del día ocho de julio del año dos mil dos se emplazó a las partes a concurrir a esta Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos bajo apercibimiento de Ley, incorporando al Dr. Octavio Martínez Ordóñez para firmar dicho auto en ausencia de la Dra. Zela Díaz de Porras, Magistrada titular de dicha Sala.

IV

La Lic. Xiomara Esperanza González presentó escrito ante esta Corte Suprema de Justicia personándose, lo que también hizo el Lic. Salvador Isaac Baca Ulloa y el Lic. Juan José Sánchez Romero en su calidad de abogado acusador. Mediante auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil dos esta Corte Suprema de Justicia ordenó la radicación de dichos autos ante la Sala Penal, pasar el proceso a la oficina y tuvo por personados a los abogados Xiomara Esperanza González y Salvador Baca Ulloa como recurrentes defensores de los procesados Lovo Bengochea y Bengochea Buitrago, respectivamente y al Lic. Juan José Sánchez Romero como recurrido acusador, brindándoseles la intervención de Ley y se le corrió traslado a la Lic. Xiomara González por el término de diez día para que expresara agravios, ordenando poner en conocimiento de dicho proveído al Ministerio Público. La Lic. Xiomara Esperanza González presentó escrito expresando agravios manifestando que la sentencia de segunda instancia incurrió en la nulidad comprendida en el arto. 443 inciso 6 In., así como los artos. 6, 7, 12, 351 In, 34 inco. 2 Cn., Título X del Prolegómenos del Código Civil, 257 Pr., 349 Pr., 601 In., 58 RLOPJ, por lo que continuaron con los traslados por el termino de ley con el Dr. Salvador Baca Ulloa, quien mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de marzo del año dos mil tres se adhirió a la expresión de agravios presentada por la Lic. Xiomara González, en consecuencia se le giró traslado al Lic. Juan Sánchez Romero en su calidad de acusador recurrido alegando lo que tuvo a bien mediante escrito presentado a las tres y dieciocho minutos de la tarde del veintisiete de marzo del año dos mil tres, por lo que se le concedió vistas al representante del Ministerio Público para lo de su cargo. Evacuadas las vistas por el Procurador y estando por concluidos los autos se cito a las partes para sentencia, siendo el caso de resolver.

CONSIDERANDOS:

-I-

Que es necesario por parte de este Tribunal hacer mención que el Recurso de Casación interpuesto por las defensas fue dirigido contra las sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal a las dos de la tarde del día nueve de abril del año dos mil dos y adhiriendo a dicho recurso la sentencia interlocutoria simple de auto de segura y formal prisión, dictada por el Juez Primero para lo Penal del Distrito Judicial de Chinandega a las cinco y diez minutos de la tarde del día seis de mayo del año dos mil confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en sentencia de

las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de julio de año dos mil, sin embargo haciendo un estudio minucioso del escrito de expresión de agravios de la recurrente Xiomara Esperanza González se aprecia que no hizo una división sobre los agravios correspondientes a cada una de las sentencias recurridas logrando determinar este tribunal que los agravios expresados van dirigidos a lo resuelto en la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal a las dos de la tarde del día nueve de abril del año dos mil dos por lo que, al no señalar la recurrente con claridad y precisión la violación alegada sobre la sentencia interlocutoria simple de conformidad a las causales de casación invocadas en su escrito de interposición, no le está permitido a este Tribunal entrar a conocer de la impugnación hecha.

-II-

Por otra parte y bien lo considera el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, Sala Penal en su Considerando III que la sentencia recurrida y que resolvió la apelación interpuesta en su momento por los recurrentes versaba sobre la sentencia condenatoria que dictara el Juez de Distrito del Crimen Suplente de El Realejo como consecuencia de haber emitido el Tribunal de Jurado un veredicto de culpabilidad contra los procesados Norma del Carmen Bengochea Buitrago y Jairo Bengochea, misma sentencia que en sus Considerandos y parte resolutive se apega a lo preceptuado en el artículo 322 In que expresa en su parte conducente que “dentro de ocho días posteriores a la emisión del veredicto condenatorio el Juez dictará sentencia aplicando al reo o reos la pena establecida por la ley según corresponda conforme las circunstancias del delito”, agregando el arto. 323 In., que “la sentencia contendrá una parte expositiva y otra resolutive. En la primera se consignará un resumen de lo resuelto por el jurado, refiriendo a la fecha del veredicto, se expresará las circunstancias agravantes o atenuantes que según el examen del proceso resulten comprobadas y la apreciación que el juez haga de ellas y se citarán las disposiciones legales aplicables al respectivo caso. Si no hubiere circunstancia alguna lo expresará también el juez. En la segunda se hará la condenación del reo, expresando claramente la pena o las penas que se le imponen y las que le fueren accesorias(...)”, por consiguiente bien fue declarado por el Tribunal Ad-quem que los defensores no adujeron ningún argumento acerca de la pena de veinte años de presidio recaído a ambos procesados, por lo que se determina que no había fundamento legal al respecto para variar la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, sin embargo a fin de corroborar la existencia o no de nulidades sustanciales en el proceso, tiene a bien expresar lo siguiente respecto a los agravios expresados por los recurrentes.

-III-

En inicio la recurrente Lic. Xiomara Esperanza González y el recurrente por adhesión Lic. Salvador Isaac Baca Ulloa al momento de expresar agravios no expresaron con claridad y precisión el concepto por el que según ellos la sentencia recurrida es violatoria de la Ley pues lo correcto hubiera sido que se encasillaran una a una las causales invocadas e inmediatamente se expresaran todas y cada una de las normas que según ellos habían sido violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas y no de la manera desordenada que aparece en su escrito de mejora, sin embargo, es correcto expresar que bien fue rechazada por el juez de primera instancia, en un primer momento y por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala Penal, la incompetencia de jurisdicción opuesta, en vista de que el Juez de Distrito Primero del Crimen de Chinandega era competente para conocer la causa de conformidad al artículo 7 In., debido a que el delito investigado merecía pena más que correccional y si bien es cierto dicho juez no había comisionado al Juez Local Único de El Realejo para realizar los actos investigativos existía una comisión dada por la ley al conferirle la facultad de conocer a prevención la causa y en vista de que había sido recusado tenía la opción de darle trámite a la recusación o hacer lo que hizo, remitir la causa al Juez competente. Por ello debe rechazarse dicho agravio. Por otra parte, se debe dejar claro lo establecido en la casual cuarta del artículo 2 de la ley de Casación en materia penal en el sentido de que el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba debe haberlo cometido el tribunal al valorar una prueba decisiva en el fallo y no como lo pretende hacer valer la

defensa al expresar que cometió error de hecho el tribunal por considerar que no había ninguna violación a la competencia. Respecto al Considerando II y Sub motivo 1 alegado por la defensa, rola en el expediente de primera y segunda instancia el dictamen médico legal que expresa que el tipo de lesión tiene las características de homicida y que si bien es cierto existe un dictamen que establece que el tipo de lesión es con característica suicida, posteriormente existe una aclaración al respecto de parte del Instituto de Medicina Legal en el sentido que la lesión que presentaba la osamenta valorada era de tipo homicida y expresa las consideraciones que lo llevaron a determinar lo expresado, por lo que no existe ninguna contradicción entre los dictámenes medico legales. En cuanto a los sub motivos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Considerando II del primer agravio expresado por la defensa, no expresa las normas constitucionales que supuestamente fueron infraccionadas, de tal manera que de conformidad al artículo 6 de la Ley de Casación en material penal se debe tener sin ningún valor legal por no establecer con claridad el recurrente la violación alegada.

-IV-

De conformidad al Considerando numero III y Sub motivo 1 expresado por los recurrentes, de conformidad al artículo 56 In., en el hecho que nos ocupa queda plenamente demostrado con el informe del Médico forense el que estuvo a la disposición de las defensas desde el veintiséis de abril del año dos mil, fecha en que dicho informe fue remitido por el Médico Forense del departamento de Chinandega y con las subsiguientes ampliaciones realizadas por éste y por el Instituto de Medicina Legal con sede en Managua. Respecto a la exhumación del cadáver que relaciona la exponente en su escrito, el artículo 68 establece que pasada seis horas de sepultado el cadáver se omitirá la exhumación siempre que de otra manera se pueda comprobar el cuerpo del delito como es el caso de autos que existe abundante dictamen médico legal para determinar el cuerpo del delito; de igual manera que la recurrente no encasilló en la forma debida las causales de Casación que invoca en su escrito, lo mismo ocurre con el sub motivo 2 que relaciona.

-V-

Según lo relatado, las circunstancias en que se dieron los hechos y que fueron demostradas conforme las investigaciones secuenciales practicadas por el órgano investigador (Policía Nacional), al igual que con las declaraciones de los testigos e inclusive de la misma procesada quien reconoció haber estado con la víctima el día y hora de su desaparición, así mismo reconoció deberle a la víctima la cantidad de cinco mil dólares, el hecho de que con las inspecciones oculares judiciales auxiliadas de peritos se corroboró el haber encontrado el cuerpo de la víctima en uno de los depósitos del sumidero del Bar Neptuno propiedad de la procesada Norma del Carmen Begochea y sus hijos. Que existe suficiente prueba testifical que ubica al procesado Jairo Lovo Begochea en el lugar del hecho con la agravante de que éste se fugó de las celdas de la unidad policial sin conocerse hasta la fecha su paradero se considera que en la causa de autos se encuentra demostrado plenamente tanto el cuerpo del delito como la delincuencia y responsabilidad de los procesados, por consiguiente y siendo que no existen nulidades ni se demostró dentro del juicio o fuera de él la falsedad de determinada prueba o diligencia practicada porque según los recurrentes los documentos existen, por lo que no pueden ser considerados falsos y sólo indican que según su percepción son fraudulentos y falsos. Cabe destacar que las causales de Casación deben de invocarse para demostrar ante este Supremo Tribunal que los elementos tomados en consideración para dictar sentencia por el judicial de primera instancia y por el Tribunal de segunda instancia fueron aplicados en contravención a las disposiciones constitucionales y legales lo que no fue acreditado en ninguna de las instancias precedentes, por lo que habrá que confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426, 436, 444 y 2058 Pr; Decreto No 225 del 23 de Septiembre de 1942; artículos 134, 24, 70, 71, 72 Pn.; artículos 54, 56, 184, 251, 252 y 491 In.; 13, 33 LOPJ, los suscritos Magistrados Resuelven: **I)** No ha lugar al recurso de casación interpuesto por los Licenciado Xiomara Esperanza González y Álvaro Isaac Baca Ulloa en sus calidades de defensores de los procesados Jairo

Danilo Lovo Bengochea y Norma del Carmen Bengochea Buitrago respectivamente, de generales en autos, en contra de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, Sala de lo Penal a las dos de la tarde del día nueve de abril del año dos mil dos y adhiriendo a dicho recurso la sentencia interlocutoria simple de auto de segura y formal prisión, dictada por el Juez Primero para lo Penal del Distrito Judicial de Chinandega a las cinco y diez minutos de la tarde del día seis de mayo del año dos mil confirmada por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental en sentencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintiocho de julio de año dos mil. **II.-** Se confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes. **III.-** Se confirma la pena de veinte años de presidio impuesta a los procesados Jairo Danilo Lovo Bengochea y Norma del Carmen Bengochea Buitrago de generales expresadas. **IV.-** Cópiese, Notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 5

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil diez.- Las diez de la mañana.

VISTOS RESULTAS

-I-

Que a las tres de la tarde del día veintiuno de marzo de año mil novecientos noventa y siete se presentó ante la Policía Nacional el señor Ignacio Macías Irigoyen a interponer formal denuncia contra la señora Yadira Olivares Carranza por ser presunta autora del delito de falsificación de documentos y hurto con abuso de confianza. Concluidas que fueron las investigaciones policiales, éstas fueron remitidas al Juez Quinto de Distrito del Crimen, señalando como investigada a la señora Yadira del Socorro Olivares Solís, a María Cecilia Gutiérrez Martínez y a Róger Antonio Mejía Pérez.

-II-

El Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua a la una de la tarde del nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete dictó auto cabeza de proceso, ordenó seguir el informativo de ley correspondiente, decretó el arresto provisional y giró la correspondiente orden de captura y allanamiento de morada para los indiciados, además de poner la causa en conocimiento de la Procuraduría Penal de Justicia. Mediante auto de las diez de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete se declaró no ha lugar a la acusación presentada por el Dr. Wilfredo Ramírez y se tuvo como personada y se le dio intervención de ley como en derecho corresponde a la Dra. Alicia Duarte. Mediante auto de las ocho de la mañana del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete se tuvo como parte en la presente causa al Dr. Wilfredo Ramírez y se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Rolan órdenes de captura y allanamiento de morada contra los indiciados y Yadira del Socorro Olivares Solís. Rola remisión de acusada Yadira del Socorro Olivares Solís con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete. Rola acta de detención de Yadira del Socorro Olivares Solís. Con fecha veintisiete de mayo del año mil novecientos noventa y siete con hora de las diez y diez minutos de la mañana se tomó declaración indagatoria de la procesada Yadira del Socorro Olivares Solís. Mediante auto de las once y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil novecientos noventa y siete a solicitud de la procesada Yadira Olivares Solís se tuvo como su abogado defensor al Lic. Guillermo Avilés Solís. Rola remisión de detenido Róger Antonio Mejía Pérez con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete. A las diez y diez minutos de la mañana del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete se recibió declaración indagatoria de Róger Antonio Mejía Pérez. Rolan citaciones a los señores Ignacio Masías Irigoyen, Sergio Alvarado Largaespada, Elsa Regina

Gallego Solórzano, Martha Ligia López Ruíz para rendir declaración testifical. Mediante auto de las once de la mañana del día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete a solicitud del procesado Róger Antonio Mejía Pérez se tuvo como su abogado defensor al Lic. Ricardo Álvarez a quien se le discernió el cargo y se le dio la intervención de ley que en derecho corresponde. Con fecha de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de mayo del año mil novecientos noventa y siete rola declaración de ofendido de Hilario Ignacio Masías Irigoyen. Mediante auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete rola declaración jurada de preexistencia y falta hecha por Hilario Ignacio Masías Irigoyen. Rola declaraciones testificales de Elsa Regina Gallego Solórzano, Martha Ligia López Ruíz, Sergio Jesús Alvarado Largaespada. Mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del dos de junio del año mil novecientos noventa y siete se tuvo como nuevo defensor de Róger Mejía Pérez al Dr. Róger Mendoza y se ordenó inspección ocular auxiliada de peritos. Rola ampliación de declaración indagatoria del procesado Róger Antonio Mejía Pérez y de la procesada Yadira del Socorro Olivares Solís. Rola ampliación de declaración de ofendido de Ignacio Masías Irigoyen y ampliación de declaración testifical de Elsa Regina Gallego Solórzano y Martha Ligia López Ruíz. Declaración testifical de Francisco Ramírez Torrez y de Francisco Javier Quiroz Serrano. Rola fotocopia razonada por secretaría de cheques. Mediante sentencia de las ocho de la mañana del día seis de junio de mil novecientos noventa y siete el juez quinto de distrito del crimen de Managua falló declarando ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Róger Antonio Mejía Pérez, Yadira del Socorro Olivares Solís y Cecilia Gutiérrez Martínez, por ser considerados autores de los delitos de hurto con abuso de confianza, falsificación de documento privado y asociación para delinquir en perjuicio de la empresa Kola Shaler representada por el señor Hilario Ignacio Macías Irigoyen, sentencia que fue apelada por los defensores. Se le tomó la filiación y confesión con cargos a los procesados Yadira del Socorro Olivares Solís y Róger Antonio Mejía Pérez. Se admitió en un solo efecto la apelación mediante auto de las cuatro de la tarde del doce de junio de mil novecientos noventa y siete y se mandó a publicar los edictos por el término de ley para la procesada Cecilia Martínez Gutiérrez. Mediante auto de las ocho de la mañana del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete a solicitud del procesado Róger Mejía Pérez se tuvo como su nuevo defensor al Dr. José Páramo y se remitieron las certificaciones libradas al Tribunal de Apelaciones de Managua donde se emplazaron las partes a estar a derecho. Se dictó auto de las ocho de la mañana del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete declarando rebelde a la procesada Cecilia Gutiérrez Martínez y se le nombró como abogado defensor de oficio al Dr. Bismarck Quezada, se ordenó elevar a plenario la causa, y se tramitaron las primeras vistas de ley con el Dr. Wilfredo Ramírez en su calidad de representante de la víctima. Mediante auto de la una de la tarde del treinta y uno de julio de mil novecientos y siete se ordenó continuar las primeras vistas en el orden sucesivo siguiente: En primer lugar con la Dra. Alicia Duarte, una vez evacuadas continúese con las del Dr. Guillermo Avilés, una vez evacuadas con el Dr. José Páramo y una vez evacuadas con el Dr. Bismarck Quezada, todas por el término de ley. Mediante auto de las nueve de la mañana del día siete de agosto de mil novecientos noventa y siete a solicitud de la procesada Yadira Olivares Solís se tuvo como nuevo abogado defensor al Dr. Ramón Rojas. Mediante auto de las ocho de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y siete se abrió a pruebas la causa por el término de ley. Mediante auto de las ocho de la mañana del once de septiembre de mil novecientos noventa y siete se ordenó publicar los segundos edictos contra la procesada Cecilia Gutiérrez Martínez. Mediante auto de las ocho de la mañana del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete se ordenó tramitarse las segundas vistas con cada una de las partes. Mediante auto de las diez de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete se ordenó someter la causa al conocimiento del tribunal de jurado y se citó a la partes a la desinsaculación de los jurados que conocerían del proceso. Rola acta de organización de Tribunal de Jurados con hora de las nueve y diez minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete y acta de veredicto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete declarando al procesado Róger Antonio Mejía Pérez,

inocente, a la procesada Cecilia Gutiérrez Martínez, inocente, de los delitos de hurto con abuso de confianza, falsificación de documentos privados y asociación para delinquir, y encontró culpable a la procesada Yadira del Socorro Olivares Solís del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Kola Skaler S. A. A las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua dictó sentencia declarando culpable a la procesada Yadira del Socorro Olivares Solís del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Kola Shaler S. A. representada por el señor Hilario Ignacio Macías Irigoyen. Mediante auto de las once de la mañana del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete se ordenó la libertad de la procesada Yadira Olivares bajo fianza personal y se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por las partes a quienes se les emplazó a estar a derecho ante el tribunal superior. Apelada que fue la sentencia y expresados y contestados que fueron los agravios en tiempo y forma, a las ocho y cinco minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil tres el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal número uno, dictó la sentencia confirmando la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua en la que se impone auto de segura y formal prisión contra Róger Antonio Mejía Pérez, Yadira del Socorro Olivares Solís y Cecilia Gutiérrez Martínez por ser todos autores del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Kola Shaler S.A. representada por el señor Hilario Ignacio Macías Irigoyen y ordenando revocar el auto de prisión dictado en contra de los mismos procesados en lo que hace a los delitos de falsificación de documentos privados y asociación para delinquir en perjuicio del mismo ofendido. De igual manera confirma la sentencia definitiva de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete en la cual el Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua resuelve condenar Yadira del Socorro Olivares Solís por ser autora del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Kola Shaler S.A., representada por el señor Hilario Ignacio Macías Irigoyen y la condena a la pena principal de cinco años de prisión mas las penas accesorias de ley.

CONSIDERANDO

-I-

Que la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de auto de prisión de las ocho de la mañana del día seis de junio de mil novecientos noventa y siete dictada contra Róger Antonio Mejía Pérez, Yadira del Socorro Olivares Solís y Cecilia Gutiérrez Martínez, por ser autores del delito de hurto con abuso de confianza, falsificación de documento privado y asociación para delinquir, confirmando la tipificación o calificación legal de los hechos en cuanto resuelve considerar responsables a los procesados únicamente por el delito de hurto con abuso de confianza y revoca la misma en lo relativo a la calificación del delito respecto a los delitos de falsificación de documento privado y asociación para delinquir por considerar que estos dos últimos delitos no quedaron plenamente demostrados dentro del proceso sumario, opinión que compartió el honorable tribunal de jurados que conoció en su momento de la presente causa y que únicamente consideró culpable a la procesada Yadira del Socorro Olivares Solís del delito de hurto con abuso de confianza declarando inocentes a los procesados Róger Antonio Mejía Pérez y Cecilia Gutiérrez Martínez según rola en autos. De igual manera la sentencia recurrida de casación confirma la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de primera instancia a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete donde apegada a lo resuelto por el honorable Tribunal de Jurados resuelve condenar a Yadira del Socorro Olivares Solís por ser autora del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa Kola Shaler S. A. y le impone la pena principal de cinco años de prisión, más las penas accesorias.

-II-

Es importante tomar en cuenta que a estas alturas del proceso ya los procesados no son tres sino únicamente la procesada Yadira del Socorro Olivares Solís, en vista de

que el Tribunal de Jurados consideró inocentes a los procesados Róger Antonio Mejía Pérez y Cecilia Gutiérrez Martínez, por ende no tiene razón de ser que esta sala se pronuncie sobre lo resuelto en la sentencia de apelación contra éstos dos últimos.

-III-

Haciendo un análisis esta sala sobre el escrito de casación interpuesto considera que en la interposición no se cumplieron los mínimos requisitos establecidos por la ley 225 “Ley de Casación en materia penal” en vista que no se invocaron las causales que textualmente exige el decreto 225 “Ley de Casación en materia penal” y mucho menos se plasmaron en dicho escrito los motivos por los que se consideran violentadas normas constitucionales o legales cuyo resultado constituyó una violación al derecho de la procesada, sin embargo observa esta sala que el recurso fue interpuesto por la procesada misma, aunque presume que haya sido asesorada por su nuevo defensor Dr. Guillermo Ramón Avilés Salmerón a quien nombra al final del referido escrito y para despejar cualquier duda al respecto basta con referir la parte medular del escrito de interposición del recurso de casación presentado, donde el recurrente invoca la causal segunda del arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y justifica su invocación al expresar que no se aplica y mal interpreta el arto. 29 inco. 7, 9, 11 y 17 Pn., relativos a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, contradiciéndose a sí misma la recurrente pues no se puede mal interpretar lo que no se aplica y peor aún que lo planteado por la recurrente no se ajusta al espíritu de la causal invocada pues en ningún momento justifica que el Tribunal de Apelaciones haya mal interpretado disposiciones constitucionales o legales relativas a la cosa juzgada que es lo que contempla dicha causal, tampoco la recurrente establece los motivos por los cuales considera que se haya violentando principios constitucionales o legales o cualquier otro tipo de disposición cuya violación se ajuste a las causales planteadas como requisitos indispensable para la admisión del recurso de casación, por tal motivo y por considerar esta Sala que no se le suministró de parte de la recurrente los fundamentos necesarios para entrar a considerar la legalidad de la sentencia recurrida no le queda más que declarar improcedente el presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas artículos 424, 426, 436, 444 y 2058 Pr; arto. 2 Decreto No 225 del 23 de Septiembre de 1942; artículo 264 inco. 1 Pn; 13, 33 LOPJ, los suscritos Magistrados Resuelven: **I.-** Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la señora Yadira del Socorro Olivares Solís, en contra de la sentencia dictada por la el Tribunal de Apelaciones de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Penal Numero Uno a las ocho y cinco minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil tres. **II.-** Cópiese, Notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos a la oficina de origen. Esta sentencia está escrita en tres hoja útil de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.- Managua, veinticuatro de Marzo del año dos mil diez. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

En fecha del seis de noviembre del año dos mil dos ante el Juzgado de Distrito Penal de Granada se presentó el señor Luis Francisco Roblero Gómez en calidad de ofendido, interpuso acusación en contra de la señora Christina Kepping por ser la supuesta autora del delito de Estafa. Mediante auto del seis de noviembre del año dos mil dos de las tres y veinte minutos de la tarde se ordenó iniciar el instructivo correspondiente ordenándose recepcionar la declaración indagatoria a la acusada

Christina Kepping, y en el mismo auto se decretó retención migratoria en contra de la acusada. Se recibió la respectiva declaración indagatoria en fecha del doce de noviembre del mismo año, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana declarando la procesada que le había pagado un noventa y ocho por ciento de las reparaciones de la vivienda en la cual pactaron por setenta y cuatro mil dólares de Norteamérica (\$74,000.00). En fecha del catorce de noviembre del dos mil dos, a las ocho y treinta minutos de la mañana se dictó auto revocando la retención migratoria en contra de la acusada, mismo auto que ordena la recepción de la Declaración Ad-inquirendum del señor Luis Francisco Roblero, misma que se recibió en fecha del dieciséis de diciembre dos mil dos, a las tres de la tarde. Mediante auto del trece de diciembre dos mil dos de las once y treinta minutos de la mañana, se ordenó la realización de inspección ocular en el inmueble relacionado en los hechos con asistencia del perito Oscar Antonio Medrano Morales, se ordenó la evacuación de pruebas testimoniales a favor de la parte acusadora y así mismo se tuvo como pruebas documentales las solicitadas en el folio 124. El proceso de primera instancia fue resuelto mediante sentencia de sobreseimiento definitivo a favor de la acusada Christina Kepping, en fecha del veintidós de agosto del año dos mil tres, de las tres y treinta minutos de la tarde, en la cual se establece las consideraciones legales siguientes: I.- Que en los hechos investigados no se demostraron los tres elementos del delito de Estafa, tales como el perjuicio a patrimonio ajeno, el animo de lucro y la existencia del engaño para obtener un beneficio propio.- II.- Que el cuerpo del delito en cuanto al delito de Estafa no se demostró puesto que el mismo acusador acepta haber recibido por parte de la acusada dinero en efectivo en una cantidad de sesenta y cuatro mil dólares norteamericanos (\$64,000.00), determinando el juez sentenciador que no existió engaño, ni mucho menos el perjuicio al patrimonio del acusador, si este mismo fue quien recibió dinero en efectivo para la ejecución de la obra. Por notificada a las partes la sentencia de primera instancia, no estando conforme la parte acusadora presentó a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintisiete de agosto del dos mil tres, Recurso de Apelación en contra de la sentencia precitada. Por medio de auto del veintinueve de agosto del dos mil tres, de las ocho y treinta minutos de la mañana, se admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte acusadora, remitiendo las diligencias al Tribunal A-quo. Mediante auto del veinte de mayo dos mil cuatro, a las tres y cuarenta minutos de la tarde, se admitió el recurso de apelación por estar en tiempo y forma y se ordenó iniciar el respectivo trámite, concediéndoles a las partes intervención de ley. Se tuvo por apersonado al recurrente Luis Francisco Roblero Gómez. Se nombró al Licenciado Alejandro Morales Barboza como abogado defensor de oficio de la procesada Christina Kepping, quien presentó escrito de contestación de agravios en fecha del veintisiete de julio dos mil cuatro a las nueve y quince minutos de la mañana, y alegó lo que tuvo a bien. En auto del veintinueve de septiembre dos mil cinco se citó a las partes para sentencia. La Honorable Sala Penal del Tribunal A-quo, dictó sentencia en fecha del treinta de septiembre dos mil cinco de las nueve de la mañana, en la que resolvió no darle lugar al Recurso de Apelación, basándose el Tribunal A-quo, que el cuerpo del delito no se comprobó puesto que en los hechos se demuestra que estos nacieron de una relación de naturaleza civil, y que de surgir una diferencia existen los mecanismos pertinentes en sede civil para ventilar los mismos y no la sede penal, puesto que los hechos no constituyen un acto delictivo como lo alegó el recurrente en segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal A-quo, confirmó que la sentencia de primera instancia estaba apegada a derecho puesto que es cierto que el cuerpo del delito en el caso acusado no se comprobó, ya que no se demostró el perjuicio al patrimonio del recurrente, que en el caso de los delitos patrimoniales, el cuerpo del delito es el daño causado al patrimonio, el cual se puede demostrar con las pruebas documentales pertinentes, contra esta resolución el acusador presentó recurso de casación, subidos los autos a este tribunal, se confirió traslado al abogado defensor y al Ministerio Público, quienes hicieron uso de sus derechos, habiéndose citado a las partes para sentencia, por analizados los autos que conforman el presente recurso de casación y estando los sucritos Magistrados bien instruidos para resolver, tenemos a bien considerar;

SE CONSIDERA

I

De previo al inicio del estudio de los presentes autos, se hace necesario para esta Sala Penal verificar si se ha cumplido con las formalidades propias para esta clase de recurso, contempladas en la Ley del 29 de Agosto de 1942, de lo que se infiere que el Recurso de Casación, no es una instancia más, sino un recurso extraordinario, sometido a un rigorismo técnico al que deben apegarse los recurrentes sean estos sujetos públicos y privados del proceso para beneficio de sus representados. En dilatada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, al amparo de lo prescrito en el arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal se ha mantenido que en el escrito de expresión de agravios se debe encasillar correcta y separadamente cada una de las violaciones, mal interpretaciones o aplicaciones indebidas de las disposiciones legales citadas, requisito sin el cual, axiomáticamente se torna improcedente el recurso (*Sentencia de las 12:00 m del 21 de Enero del año 1989, Pág. 26 y Sentencia de las 12:00 m del 2 de Febrero del año 1989, Pág. 31*).

II

En el caso del recurso que nos ocupa, se vislumbra cómo en el escrito de interposición, el recurrente hace alusión a las causales primera, segunda (esta invocada dos veces) y cuarta del artículo 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de Agosto de 1942, sin hacer un verdadero encasillamiento, señalando una serie de artículos infringidos, violados o mal interpretados, sin dar una razón clara de donde o en que consiste la infracción, la aplicación indebida o la violación de dichas normas. Al desarrollar el recurso en su expresión de agravios en los puntos denominados como I y II sobre la base de las causales primera y segunda, en los puntos denominados como III y IV invoca las causales cuarta refiriendo que existe error de hecho y la causal segunda (esta última la invoca nuevamente) aduciendo que en la sentencia se incurre en error de derecho. El recurrente hace una transcripción de normas y exterioriza someramente sus comentarios, pero en ninguna parte de las mismas expone con claridad y precisión, cual es el problema planteado ante esta Sala Penal, existe reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal en el sentido de que para que prospere la casación es necesario no sólo señalar con claridad, precisión y con la debida separación las disposiciones violadas, las indebidamente aplicadas y las erróneamente aplicadas, si no, que además es indispensable expresar con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que se alega, tal como lo prescribe la parte final del Arto. 6 de la Ley de Casación en lo Criminal (B. J. 1970, pág. 166 sent. de las 10:35 a.m. del 3 de agosto de 1970 B. J. Pág. 26, año 1989, Cons. I) de modo que estas quejas deben ser desestimadas por ser el recurso improcedente. Fluye de lo antes expuesto, que la sentencia impugnada no merece la censura del Recurso Extraordinario de Casación y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y a los artos. 424, 436 Pr., Arto. 6 de la Ley de Casación en Materia Criminal, del 29 de Agosto de 1942, Decreto No. 225, los infrascritos Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dijeron: **I)** No ha lugar al Recurso de Casación promovido por el Licenciado Valentín Mejía Barahona, en su calidad de apoderado especial del señor Luis Francisco Roblero Gómez, en consecuencia no se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones Sala de lo Penal Circunscripción Sur, a las nueve de la mañana del día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, la cual queda firme.- **II)** Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias a su lugar de origen.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia, debidamente rubricadas y firmada por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) S. CUAREZMA T. (F) G. RIVERA Z. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.- Srio.-**

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto del dos mil diez. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Managua, a las tres de la tarde del dieciséis de Octubre del dos mil dos, se sobresee definitivamente a los procesados Salvador Montalván Mcrea, Sheyla Mcrea Quiroz, Manuel Antonio Mcrea, Leónidas Duarte Suárez, Jorge Robelo y Alejandro Cardenal, por no ser los autores de los delitos de Estelionato y Asociación e Instigación para delinquir, en perjuicio de Humberto Román Vargas Delgadillo. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del veintiuno de Noviembre del dos mil tres, confirma el sobreseimiento definitivo dictada por el Juzgado Tercero Distrito Penal de Managua. Contra este pronunciamiento el Lic. Oscar Pérez Carmona en su carácter de Representante Legal de Humberto Román Vargas Delgadillo recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las diez de la mañana del veintidós de Enero del dos mil cuatro y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados , en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I- Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Salvador Montalván Mcrea, Sheyla Mcrea Quiroz, Manuel Antonio Mcrea, Leónidas Duarte Suárez, Jorge Robelo y Alejandro Cardenal, por los delitos de Estelionato y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de Humberto Román Vargas Delgadillo. II- Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de esta Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Matagalpa, a

las tres y treinta minutos de la tarde del veintitrés de Enero del dos mil dos, se sobresee a Joaquín Nicolás Gutiérrez Aráuz, Joaquín Antonio Gutiérrez Palacios, Miguel Gutiérrez Aráuz, Armando Gutiérrez Herrera y Mario Dávila Gutiérrez, Ruth Siles Lugo y Orlando Evelio Flores Díaz, por no ser los autores de los delitos de Estafa y de Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de “Expocan S.A.” No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, Sala Penal de Matagalpa, quien a las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del diecisiete de Marzo del dos mil cinco, confirma sobreseimiento dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Matagalpa. Contra este pronunciamiento el Lic. Alfonso Solórzano Icabalceta en su carácter de Representante Legal de Expocan S. A. (Exportadora de café del Norte Sociedad Anónima) recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las nueve de la mañana del veintitrés de Febrero del dos mil seis y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 3 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los Jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de este Supremo Tribunal cumplir con el dictado impuesto por el legislador sin conocer el fondo del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal, dictando el correspondiente sobreseimiento definitivo.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I- Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Joaquín Nicolás Gutiérrez Aráuz, Joaquín Antonio Gutiérrez Palacios, Miguel Gutiérrez Aráuz, Armando Gutiérrez Herrera y Mario Dávila Gutiérrez, Ruth Siles Lugo y Orlando Evelio Flores Díaz, por los delitos de Estafa y Asociación Ilícita para Delinquir, en perjuicio de “EXPONCA S.A.” II- Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) M. AGUILAR G. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) W. VILLAGRA (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) ASTRID CRUZ P. (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.–**

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de Agosto del dos mil diez. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de lo Penal de Masaya, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del doce de Noviembre del dos mil uno se le impuso auto de segura y formal prisión al procesado Josué Elías Suárez, por ser autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Yader Alexander Orozco Sánchez. No estando de acuerdo el defensor con la referida resolución

subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental quien a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del dos de Septiembre del dos mil dos quien revoca el auto de prisión decretado en contra del procesado y pronunciado por el Juzgado de primera instancia y se sobresee definitivamente por el delito impuesto. Contra este pronunciamiento la Lic. Yadira Córdoba Zuniga en su carácter de Representante del ofendido Yader Alexander Orozco Sánchez recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del diez de Febrero del dos mil tres y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los Jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal cumplir con el dictado impuesto por el legislador sin conocer el fondo del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal, dictando el correspondiente sobreseimiento definitivo.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I.-** Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal al procesado Josué Elías Suárez, por ser autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de Yader Alexander Orozco Sánchez. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, rubricada y firmada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Agosto del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo Penal de Managua, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre del dos mil dos, se sobresee definitivamente a Jaime José Sequeira Reyes y Ramón Alberto Gadea del delito de Estafa en perjuicio de Heriberto Velásquez, Santos Manzanares, Elmer Reyes y Alejandro Reyes, y se sobresee definitivamente al procesado Jaime José Sequeira Reyes por el delito de Defraudación aduanera en perjuicio del Estado de Nicaragua. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las nueve y quince minutos de la mañana, del doce de Noviembre del dos mil siete, confirma el sobreseimiento definitivo dictada por el Juzgado Segundo Distrito Penal de Managua. Contra este pronunciamiento el Lic. Adán Antonio Barillas Jarquín en

su carácter de Procurador auxiliar penal, recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las diez de la mañana del veintisiete de Mayo del dos mil diez y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de este Supremo Tribunal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados y Conjueces, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I-** Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Jaime José Sequeira Reyes y Ramón Alberto Gadea por lo que hace al delito de Estafa en perjuicio de Heriberto Velásquez, Santos Manzanares, Elmer Reyes y Alejandro Reyes por el delito de Estafa, y a Jaime José Segura Reyes por el delito de Defraudación Aduanera en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de esta Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del año dos mil diez.- Las nueve de la mañana.-

**VISTOS,
RESULTA:**

I

Por oficio del veinte de noviembre del año dos mil uno, suscrito por el Capitán Patricio Reyes, Jefe de Investigaciones Criminales del Distrito I, Ciudad Sandino, se recibió en el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, la causa por Parricidio instruida bajo Expediente Policial No. 1802-01 contra el ciudadano Leonel de Jesús Hernández Inestroza, alias el Guacha, por ser el presunto autor de delito de Parricidio en perjuicio de quien en vida fuera Ermelinda del Carmen Carballo González (q e p d), por lo que aquel Juzgado radicó la causa en expediente número: 005813-ORM1-2008-PN y por auto cabeza de proceso que dictó a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de noviembre del año dos mil uno, ordenó seguir el informativo de ley para proveer con su resultado y encausó al denunciado decretándole detención provisional, a quien se le previno nombrara Abogado defensor y al no hacerlo de oficio la juez de merito le nombró a la Licenciada Guiselle Rocha Padilla, quien aceptó al cargo.- En el curso de la instructiva se produjeron las siguientes diligencias: A las dos y quince minutos de la tarde del veintiuno de noviembre del año dos mil uno se recibió la declaración indagatoria,

quien estuvo asistido por su defensa. Se practicó inspección ocular judicial en el lugar de los hechos. Se emitieron citatorios ordenando la comparecencia de los señores: Miguel Alberto Roque Silva, Ramón Casimiro Silva Sánchez, Ivania del Socorro Roque Silva, Walter José Roque Silva, Vilma del Socorro Rayos Silva, Rosario Roque, Guillermo Estrada Leiva, Dayla Teresa Noguera, Marling Elizabeth Escobar Sabogal, Ranses Alberto Cuadra Salmerón, Marcos Hill Chavarría y Fredy Rojas Almendarez. Se recibió de la Policía Nacional acta de entrega de bienes relacionados con los hechos investigados y foto tabla ilustrativa del Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional. A las cinco y veinte minutos de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil uno se dictó la sentencia interlocutoria de calificación de los hechos e imputación de responsabilidad, habiéndose ordenado segura y formal prisión en contra del denunciado, por ser autor del delito de Parricidio. Notificadas que fueron las partes el defensor apeló la sentencia interlocutoria. Por auto del ocho de marzo del dos mil dos se ordena someter la causa al sometimiento del Tribunal de Jurado, quien por acta de veredicto encontró culpable a Leonel de Jesús Hernández Inestroza, por el delito de Parricidio, por lo que el treinta de mayo del año dos mil dos a la una y cinco minutos de la tarde se dictó sentencia condenatoria en donde se impone la pena principal de veinte años de presidio, más las penas accesorias de ley. Contra la sentencia condenatoria se interpuso Recurso de Apelación el cual fue declarado sin lugar por el Tribunal de Apelaciones, por lo que la defensa interpone recurso extraordinario de casación y una vez admitido se emplazaron a las partes para que comparecieran a la Corte Suprema de Justicia a hacer uso de sus derechos casacionales. La defensa y el representante de la Procuraduría General de la República se personaron ante este máximo Tribunal y una vez radicados los autos se corrieron los correspondientes traslados y citadas las partes para sentencia se concluyen los tramites de este Recurso de Casación, por lo que es el caso resolver lo que en derecho corresponde.-

SE CONSIDERA:

I

En el presente recurso de casación el recurrente invoca para el primer agravio la causal 1ª; para el segundo agravio las causales 4ª en conjunto con la 1ª y para el tercero y cuarto agravio nuevamente invoca la causal 1ª todas del artículo 2 de la Ley de Casación en Materia Penal del 29 de agosto de 1942. En relación, a los agravios expresados por el recurrente defensor público para la causal 1ª del arto. 2 de la Ley de casación que se refiere a la violación, mal interpretación y aplicación indebida de disposiciones constitucionales y legales, alega que existe nulidad absoluta de la sentencia recurrida, por existir violación al derecho de defensa y de no autoincriminación, regulados en el Arto. 34.4.7 Cn, lo anterior, por cuanto durante la ampliación de la declaración indagatoria la judicial le realizó al indagado una serie de preguntas sin que se le previera que podía o no contestar las mismas. Para el segundo agravio alega nulidad sustancial debido a la falta de comprobación de la delincuencia, por considerar que la prueba de cargo es ilícita, ya que considera que no existe plena prueba en contra de su representado, por lo que se debió aplicar el Principio In Dubio Pro Reo. Para los dos últimos agravios, como tesis subsidiaria, alega errónea aplicación en cuanto a la pena impuesta, por considerar que hubo un exceso en cuanto a la aplicación de las dos agravantes y que en todo caso se debió imponer la pena de quince años de presidio.

II

Este Supremo Tribunal analiza, que los agravios antes señalados tienen el mismo contenido de manera integra, que los agravios presentados en la instancia de apelación. Al respecto existe abundante jurisprudencia en el sentido que no se puede tener como agravios en casación los expuestos en el recurso de apelación, es decir, que no hay validez en la reproducción de esos alegatos. (Ver sentencia de las 8:30 a. m. del día 29 de enero de 1971, página 10, cons. II). Lo anterior tiene su lógica jurídica por cuanto no es posible traer a casación hechos ya debatidos en instancias anteriores ya que debe de recordarse que la Casación es un Recurso Extraordinario sometido a un rigorismo técnico y formal, distinto del recurso de apelación en donde la sentencia es fundamentalmente crítica de la sentencia de merito. Empero, con el ánimo de no dejar duda al respecto, en cuanto a las

supuestas violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, este Supremo Tribunal analizó si en la sentencia impugnada se omitió, por parte del Tribunal de Apelaciones, la contestación de algún agravio de lo alegado en aquella instancia por el apelante, los que tal y como se dijo son los mismos agravios alegados en casación. Concluyéndose que del análisis realizado se observa que el Tribunal Aquo de manera diligente conoció, tramitó y contestó cada uno de los agravios alegados en aquella oportunidad, por lo que el presente recurso de casación no puede prosperar y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Leyes, artículos y Boletín Judicial citado; artos. 13, 18, 21, 22, 23 y 143 numeral 2, Ley Orgánica del Poder Judicial; artos. 1, 2 numerales 1 y 4; 20, 21, 22 y 30 del Decreto número 225, Ley de Casación en Materia Penal de 29 de agosto de 1942; artos: 442 y 446 y 601 In.; y artos: 413, 414, 424, 426, 429, 434, 435 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Donald Soza Salgado en su carácter de defensor público del condenado Leonel de Jesús Hernández Inestroza en contra de la Sentencia de las dos y quince minutos de la tarde del seis de febrero del año dos mil ocho, dictada por la Sala de lo Penal, Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por lo que dicha Sentencia queda firme con relación a ella.- **II.-** No hay costas a cargo de la parte recurrente.- **III.-** Cópiese, notifíquese y publíquese; y en su oportunidad vuelvan los autos a la Sala del Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las nueve y quince minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Julio del años dos mil nueve, se declara culpable al procesado Sergio Salmerón Bermúdez a la pena de seis años de prisión por el delito de Estafa, en perjuicio de Theo Winzeler. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las nueve de la mañana, del nueve de Abril del año dos mil diez, reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Primero de Distrito de lo Penal de Managua, a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de Julio del años dos mil nueve y en su lugar se condena a Sergio Salmerón Bermúdez a la pena de cuatro años de prisión, por el delito de Estafa, en perjuicio de Theo Winzeler. Contra este pronunciamiento la defensa técnica de Sergio Salmerón Bermúdez recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 "Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal", que a su letra dice: "Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal

de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I.-** Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal al procesado Sergio Salmerón Bermúdez, por el delito de Estafa, en perjuicio de Theo Winzeler. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes, dándose los avisos de lo resuelto en esta sentencia. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada en el Juzgado de Distrito de lo Penal de Estelí, a las ocho y treinta minutos de la mañana del dos de enero del año dos mil cuatro se condena a Tania Maritza Ruiz Rodríguez, por el delito de Trafico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, por lo que se le impuso a la condenada la pena principal de siete años de presidio y un millón de Córdoba de multa. Por no estar de acuerdo, la defensa, impugna dicha resolución por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, en donde se dictó sentencia a las cuatro de la tarde del treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro, declarándose sin lugar el recurso. Contra ese pronunciamiento el Lic. Wilder Santiago Berroterán Mejía, en su carácter de defensor técnico, recurre de Casación, por lo que esta Sala de lo Penal por auto de las ocho y veintisiete minutos de la mañana del siete de febrero del año dos mil cinco, radica la causa y una vez concluidos los autos los pasa a estudio.

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del Arto. 3 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los Jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo”. Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de este Supremo Tribunal cumplir con el dictado impuesto por el legislador sin conocer el fondo del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal, dictando el correspondiente sobreseimiento definitivo.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en

causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I.-** Se sobresee definitivamente a la procesada Tania Maritza Ruiz Rodríguez, en lo que corresponde al delito de Trafico Interno de Estupefacientes Psicotrópicos y otras sustancias Controladas, en perjuicio de la Salud Pública, en virtud de haberse extinguido la acción penal. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada en el Juzgado Sexto de Distrito de lo Penal de Managua, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintitrés de junio del año dos mil cuatro se absuelve a Xiomara Medrano García y se condena a José Antonio Rocha Talavera por el delito de Usura en perjuicio de Isabel Canales Potósme, por lo que se le impuso al condenado la pena principal de cinco años de prisión y multa igual a cuatro veces el total de las sumas cobradas indebidamente. Por no estar de acuerdo, la defensa, impugna dicha resolución por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictándose sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de junio del año dos mil seis, en donde se declaró la nulidad a partir de la primera notificación del auto cabeza del proceso y se ordena la libertad inmediata del señor José Antonio Rocha Talavera. Contra ese pronunciamiento el Lic. Danilo Antonio Guido Chévez en su carácter de Acusador Particular en representación de la señora Isabel Canales Potósme, recurre de Casación, por lo que esta Sala de lo Penal por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiocho de septiembre del año dos mil seis, radica la causa y una vez concluidos los autos los pasa a estudio.

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los Jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de este Supremo Tribunal cumplir con el dictado impuesto por el legislador sin conocer el fondo del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal, dictando el correspondiente sobreseimiento definitivo.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I.-** Se declara extinguida la acción penal promovida en contra de los señores José Antonio Rocha Talavera y Xiomara Medrano García, por el supuesto delito de Usura, en perjuicio de Isabel Canales Potósme. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se

encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, rubricada y firmada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua veintiséis de Agosto del dos mil diez. Las once y diez minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las dos y diez minutos de la tarde del trece de Diciembre del dos mil, se sobresee a Mario Ángel Gutiérrez Blandón, por lo que hace al delito de Estafa, en perjuicio de Paula Gutiérrez Avendaño. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Dos, quien a las once y diez minutos de la mañana, del veintiuno de mayo del año dos mil ocho, confirma sobreseimiento dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua. Contra este pronunciamiento el Lic. Oscar Pérez Carmona en su calidad de representante de los señores Paula Gutiérrez Avendaño y Edgard Delgado Blandón recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las ocho de la mañana del nueve de Marzo del dos mil diez y se procedió a remitir los autos a estudio por lo que;

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 3 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los Jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de este Supremo Tribunal cumplir con el dictado impuesto por el legislador sin conocer el fondo del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal, dictando el correspondiente sobreseimiento definitivo.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I.-** Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal, al procesado Mario Ángel Gutiérrez Blandón por el delito de Estafa en perjuicio de Paula Gutiérrez Avendaño. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre del dos mil diez. Las nueve de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, a las ocho de la mañana del diez de Junio del dos mil tres, se sobresee a los procesados Marcelino Eduardo Molina González y Chung Dong Wan o Dong Wan Chung, por el delito de Defraudación Aduanera, en perjuicio del Estado de Nicaragua. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del veintinueve de Abril del dos mil cinco, confirma sobreseimiento dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua. Contra este pronunciamiento el Lic. Francisco Ramón Mendoza Hurtado en su carácter de Procurador Auxiliar de Finanzas, recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de Octubre del dos mil cinco y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I- Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Marcelino Eduardo Molina González y Chung Dong Wan o Dong Wan Chung, por el delito de Defraudación Aduanera, en perjuicio del Estado de Nicaragua. II- Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre del dos mil diez. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Penal por Ministerio de Ley de Estelí, a las ocho de la mañana del día diecisiete de Julio del años dos mil tres, se declara culpable a los procesados Rita del Rosario Rizo Dávila, Josefa Rizo Dávila, Sofía Esperanza Rizo Dávila, Harold Pauter Leiva Y maría Mercedes

Mayorga Lezama a la pena de diez años de prisión y dos millones de córdobas de multa más las penas accesorias por el delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Apelaciones Circunscripción las Segovia. Sala Penal, quien a las doce y veinte minutos de la tarde, del veintidós de Enero del año dos mil cuatro, reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Penal por Ministerio de ley de Estelí, a las ocho de la mañana del día diecisiete de Julio del año dos mil tres, únicamente en cuanto al carácter de la pena impuesta, en el sentido que en vez de ser diez años de prisión debe dictarse diez años de presidio por el delito de tráfico interno de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas. Contra este Pronunciamiento la defensa técnica de los procesados Rita del Rosario Rizo Dávila, Josefa Rizo Dávila, Sofía Esperanza Rizo Dávila, María Mercedes Mayorga Lezama y Harold Pauter Leiva, recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la Competencia otorgada por ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente.

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo tres del arto. 3, de la ley No. 175 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal” que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal, deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley entro en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer el Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I.- Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Rita del Rosario Rizo Dávila, Josefa Rizo Dávila, Sofía Esperanza Rizo Dávila, María Mercedes Mayorga Lezama, y Harold Pauter Leiva, por el delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Sicotrópicos, y Otras Sustancias Controladas en perjuicio de la Salud Pública. II.- Póngase en conocimiento de las autoridades correspondiente. III.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia está redactada en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente sellada y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.– **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–**

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Septiembre del dos mil diez. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Por acusación presentada por el señor William Estrada Vélez la Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua (In) dicto auto de radicación de dicha acusación a las dos de la tarde del dos de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete, en contra de Juan Antonio Villagra Lazo, por los supuestos delitos de falsificación de documentos públicos y auténticos, usurpación de dominio privado y estelionato; la juez de la causa procedió a realizar todas las diligencias de la etapa instructiva y una

vez evacuadas las mismas, a las once y cinco minutos de la mañana del catorce de Noviembre del año dos mil, dicto auto de prisión en contra del procesado Juan Antonio Villagra Lazo por ser autor del delito de estelionato en perjuicio del ciudadano William Estrada Vélez; resolución que fue notificada a las partes y por escrito presentado por el Lic. Alfonso José Granizo Sáenz, apelo de dicha resolución, la que fue admitida en un solo efecto, se continuó con el trámite de ley, y por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del veintiocho de Noviembre del año dos mil se emplazo a las partes para hacer uso de sus derechos ante el superior jerárquico. A las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Marzo del año dos mil uno el Juez A-quo dictó sentencia No. 147, en la que declara la nulidad sustancial de todo lo actuado en el proceso llevado en contra de Juan Antonio Villagra Lazo, por el delito de estelionato, en perjuicio de William Estrada Vélez, y ordena archivar las diligencias, dicha sentencia fue notificada a las partes y a las once y veinte minutos de la mañana del veintinueve de Marzo del año dos mil uno, el señor William Estrada presentó escrito apelando de dicha resolución, por auto de las tres de la tarde del diecisiete de Noviembre del año dos mil, apelación que fue admitida en ambos efectos, por auto de la nueve y veinte minutos de la mañana del veintitrés de Abril del año dos mil uno y remitidas dichas diligencias al superior jerárquico.- Rola copia certificada de sentencia No. 26, en la cual la Sala Penal Dos del Tribunal de Apelaciones, revocó la sentencia de las diez y cinco minutos de la mañana del veintiuno de Marzo del año dos mil uno, en la cual la Juez A-quo dio lugar a las nulidades sustanciales y se confirma la sentencia de auto de prisión del catorce de Noviembre del años dos mil. Del folio ciento sesenta y dos (f 162) al folio doscientos ochenta y siete (f-287), rolan copias certificadas de las diligencias recibidas en el Juzgado Primero Distrito de lo Penal In, con la resolución No. 26 emitida por el Tribunal de Apelaciones de Managua. Auto dictado por el Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua (IN), radicando las diligencias a las nueve y cinco minutos de la mañana del catorce de Mayo del año dos mil ocho, el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua, dictó sentencia No. 303, en el cual sobresee definitivamente al procesado Juan Antonio Villagra Lazo por el delito de estelionato en perjuicio de William Estrada Vélez; la cual fue debidamente notificada y por escrito de las nueve y cinco minutos de la mañana del veinte de Mayo del año dos mil ocho el Lic. José Francisco Villanueva, apelo de dicha sentencia; rola copia de oficio remitido a la Lic. Yara Pérez Calero, Intendente de la Propiedad; cedula judicial, escrito del Lic. José Esteban Torres Barrera, rolan cedula judiciales; escrito del ciudadano William Estrada Vélez apelando de la sentencia dictada por el Juez A-quo, a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo del año dos mil ocho; Auto de las once y treinta minutos de la mañana del veintiséis de Mayo del año dos mil ocho, admitiendo la apelación en ambos efectos y emplazando a las partes a hacer uso de sus derechos ante el superior jerárquico. Una vez recibidas las diligencias de primera instancias el señor William Estrada Vélez, presentó escrito de apersonamiento, y el seis de Junio del año dos mil ocho presentó escrito de apersonamiento el Lic. José Esteban Torres Barrera, el cual fue recibido a las tres y treinta minutos de la tarde del seis de Junio del año dos mil ocho. Por auto de las cuatro de la tarde del veinticinco de Agosto se radicaron las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de Managua, brindándole intervención de ley a las partes, cedula de notificación; escrito del abogado defensor Lic. José Esteban Torres Barrera, pidiendo se libre constancia de que el Ministerio Publico no hizo uso de sus derechos; auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintidós de Septiembre del año dos mil ocho, declarando precluido el termino concedido al Ministerio Publico para que presente agravios; rolan tres cedula de notificación; auto de las nueve y dieciséis minutos de la mañana del nueve de Octubre del año dos mil ocho ordenando al señor William Estrada Vélez, regresar el expediente; cedula de notificación; escrito del abogado Lic. José Esteba Barrera, pidiendo se declare precluido el termino de expresar agravios al señor William Estrada Vélez; escrito de Agravios del señor William Estrada Vélez, presentado por el señor Guillermo Estrada Vélez, auto de las once y veintinueve minutos de la mañana del veinte de Octubre del año dos mil ocho, brindando traslado de ley con el abogado defensor Lic. José Esteban Barrera, adjuntando documentales (una copia simple de Constancia emitida por el INRA, una copia de constancia emitida por Comisión Agraria de Chontales; copia de autorización del Ministro Director del INRA; copia de

Resolución No. 2268 del MIDINRA; certificación del MIDINRA, Escrito por propuesta de afectación; informe sobre la Finca La Merced). Rola oficio de la Oficina de OAAT; Auto de las once y veintiséis minutos de la mañana del seis de Noviembre del año dos mil ocho, citando a las partes para sentencia.

I

Se le corrió traslado al Señor William Estrada Vélez en su calidad de víctima esgrimiendo lo siguiente: Que se violentó el arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- Ley No. 260-que taxativamente prescribe "los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera que sea la naturaleza del proceso brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos". Es decir que fue discriminado por la actuación del judicial y deliberadamente ignoró que como parte del proceso, tenía que mandarme a oír, lo que nutre de absoluta irregularidad y manifiesta ilegalidad de la pretendida sentencia apelada. El arto 27 Cn., establece "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección" No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo, político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen o condición social" Este mismo artículo constitucional en su acápite tercero establece tajantemente "El estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente constitución a todas las personas que se encuentran en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción". Que también en la sentencia se ignoró que el ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias "Arto. 34 acápite once fracción segunda "El proceso penal deberá ser público": Que la sentencia apelada se dicto en circunstancias nebulosas, pues se desatendió lo que ordena la Constitución Política de Nicaragua en lo que respecta a sus derechos y garantías que ostenta como víctima del delito. Que la sentencia de marras apelada fue dictada en circunstancias obtusas y al azar quedando claro tres aspectos que sobresalen de la actuación marginal del Juez: 1) No hubo el debido proceso; 2) Sé le discriminó como víctima; 3) Que no se le informo de la petición de nulidad que formulo la defensa, irrespetando el principio de publicidad que establece la Constitución Política para los Juicios Penales. La sentencia dictada en su oportunidad por el Juez Cuarto de Distrito del Crimen de esta ciudad, el catorce de Noviembre del año dos mil, a las ocho y cinco minutos de la mañana (folios 265, 266, 267, 268) fue totalmente ignorada al obviarse, la inspección Ocular que se practicó a las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en los archivos y bancos de datos del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) constatándose que lo único que existía de información era una "asignación provisional a favor de Juan Antonio Villagra Lazo. Es decir que no se encontró rastro alguno de la existencia de información acerca de los dos presuntos títulos de Reforma Agraria, que el Estado favoreciera al nominado indiciado. Que la inspección aludida fe irrefutable en contra de los intereses del procesado durante dicha inspección la Juez constato lo siguiente: "Existe un expediente a nombre de Villagra Lazo Juan con el numero de ochenta y siete donde nos informo el Licenciado José Ramón Vílchez que durante el tiempo que ha estado laborando no ha visto ni sabe acerca del tomo No. VII. A esto cabe agregar que a la vista del folio 69 rola contestación a oficio girado por esta autoridad del señor Virgilio Guardián Castellón, Ministerio Director del INRA, que literalmente dice "En atención a su oficio fechado 4 de los corrientes, relacionados con la emisión de dos supuestos títulos de Reforma Agraria supuestamente otorgados a favor del señor Juan Villagra Lazo, en el periodo de transición (Febrero-Abril 1990) tengo a bien contestarle su referido oficio de manera siguiente: 1. Que los dos supuestos títulos de Reforma Agraria que aparecen a nombre de dicho señor no tienen acuerdo Ministerial tal a como lo rodona el arto. 28 de la Ley de Reforma Agraria vigente y el arto 25 en su reglamento y es falso que dichos supuestos títulos hayan sido inscritos en el tomo VII del Libro de Acuerdos Ministeriales de emisión de títulos de Reforma Agraria, ya que esta institución nunca abrió dicho tomo VII ni tampoco existen en los archivos del INRA" en consecuencia el titulo de reforma agraria que aparece en los folios 50 y 51 son obviamente, ilícitos, ilegales e inexistentes. De lo anterior se desprende que la nota que corre en los folios 345 y que firma la señora Yara Pérez Calero, Intendente de la Propiedad que esta revestida de muchas interrogantes, pues el fundamento supuestamente para otorgar

las solvencias que mencionan fue precisamente los dos títulos agrarios ilícitos, ilegales e inexistentes tal a como lo deja ampliamente detallado el Doctor Virgilio Guardián, cuya carta aparece en el folio 69, igualmente la intendente de la propiedad (folio 34) aduce que estas dos propiedades que le otorgan a Villagra Lazo, fue en calidad de permuta y a través de Título de Reforma Agraria (los que nunca fueron emitidos) bajo el cumplimiento de los dispuestos en el decreto ejecutivo 35-91. Pero en el folio 11 (me refiero a las permutas) dice claramente una constancia del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) firmada por el Ministro del Director Virgilio Guardián lo siguiente "Hurgando el expediente se encuentra una carta firmada por el señor Juan Antonio Villagra Lazo, el día tres de Febrero del año mil novecientos noventa y cuatro en la que confiesa que los dos títulos de Reforma Agraria sobre la Finca La Merced le fueron entregados en calidad de permuta por sus Fincas rusticas. Que otra gran interrogante es porque el indiciado Juan Antonio Villagra Lazo, el ocho de Febrero del años mil novecientos noventa y uno, pidió al INRA autorización para trabajar en la Finca rustica, La Merced, cuando presuntamente le fueron emitidos dos títulos de Reforma Agraria sobre la misma Finca rustica, el diecisiete de Febrero del mil novecientos? En el folio 230 rola declaración testifical del Doctor Gustavo Tablada Zelaya, Ex Ministro Director del INRA y no manifiesta que a Juan Villagra Lazo se le dio Asignación Provisional por que no existe titulo. Esto ocurría lo de dicha asignación el ocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno. Lo que se constata de manera fehaciente con las inspecciones oculares que se efectuó en los archivos del INRA el día cuatro de Febrero del año mil novecientos noventa y ocho, a las nueve y treinta minutos de la mañana folio 209. La otra gran interrogante que nunca fue despejada y que está rodeada de mucha nebulosidad es ¿Cómo Villagra Lazo inscribió en el Registro de la Propiedad un inmueble de Juigalpa los dos títulos de Reforma Agraria ilícitos, ilegales e inexistentes. Que obviamente Juan Villagra Lazo es autor material del delito de Estelionato por el que se le impuso auto de segura y formal prisión, pues este individuo ha vendido y ha gravado muebles de mi propiedad y sobre el particular arto 285 Pn., es taxativo al señalar que Villagra cometió el delito de de estelionato a sabiendas pues solo él asistido lógicamente de otras personas, conocía que estaba perpetrando un delito cuando los dos títulos de Reforma Agraria que exhibía como legítimos, siempre fueron ilícitos, ilegales e inexistentes. Los daños patrimoniales y económicos que este sujeto ocasionado son cuantiosos y por añadidura irreparables. Que la Finca rustica La Merced le fue expropiada por el Gobierno de Nicaragua pero también es cierto que fue liberado de esa acción gubernativa mediante acuerdo que le otorga la Comisión Nacional de Revisión y que finalmente pide se revoque la sentencia apelada dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo del corriente año y que se ordene por sentencia continuar con la tramitación del presente juicio, hasta llegar a Jurado.

II

En contestación de Agravios realizada por el Abogado defensor Lic. José Esteban Barrera, refiere que el apelante en sus agravios considera tráfugas e irregulares el Certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales que rola en el folio 327, de los últimos tres asientos de la finca denominada Valle Verde, El Muñeco y El Peligro, cuyo dueño era el que fue procesado gratuitamente Juan Antonio Villagra Lazo con el que se demuestra en su asiento 2do, que mediante el acuerdo No. 395, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario decretó la expropiación de las propiedades antes relacionadas y pasa a ser propiedad del Estado de La República de Nicaragua en el año 1988. Que el apelante considera tráfugas e irregulares el certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, que rola en los folios 323 y 324, con lo que se demuestra que la finca inscrita con el No. 1960, estaba compuesta por dos lotes e inscrita a favor del señor Estrada Vélez, expropiada mediante acuerdo No. 214 por el MIDINRA y se demuestra también que fue adjudicada al Estado, conforme resolución No. 268 del 01/07/1983 en el que acuerda declarar la expropiación de la propiedad descrita.- Que con el certificado relacionado anteriormente, quedo demostrado que la propiedad fue adjudicada por El Gobierno de la República de Nicaragua, por medio del título Agrario en la que se constata que el señor Juan Antonio Villagra Lazo tenía el dominio pleno de dicha

propiedad en año 1991.- Que el apelante considera tráfugas e irregulares certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, que rola en los folios 325 y 326, de la propiedad inscrita con el No. 9,126, en la que se demuestra que mediante acuerdo No. 214 que la Finca La Merced compuestas por dos lotes, inscrita a favor de William Estrada Vélez, fue afectada para fines de Reforma Agraria mediante resolución Ministerial No. 268 del 01/07/83, expropiando dicha propiedad la que pasa a ser propiedad del Estado de la República de Nicaragua el 21/01/1983 y al margen de este asiento el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, otorgo título Agrario al señor Juan Antonio Villagra Lazo, el dominio pleno de la Finca La Merced.- El delito por el cual acusa el señor William Estrada Vélez a su defendido Juan Antonio Villagra Lazo, supuestamente por la comisión del delito de Estelionato, argumentando el acusador que su defendido gravo y vendió como propia la propiedad denominada La Merced, cuando él era dueño de la mencionada propiedad, sin embargo los documentos presentados por el acusador no demuestran tener el dominio, ni demuestran ser el dueño de las propiedades objeto de este proceso y que contrario sensu, pertenecen al que fuese procesado Juan Antonio Villagra Lazo con los documentos que viene a convalidar el pleno dominio de las propiedades a su favor, por tanto no hay en este proceso prueba alguna que refuten lo contrario, y que en base a estos documentos ilegales, verdaderos y existentes en que el Juez de la causa Sobresee Definitivamente a su defendido y que el señor William Estrada Vélez no aportó un solo documento que demuestre lo contrario; que el apelante se aferra al resultado de una inspección realizada en donde dice se encontró un documento de autorización temporal de las fincas, pero omite que en la continuidad de dicha autorización también se expresa claramente que a su defendido a mediano plazo se le entregara sus documentos legales definitivos y esto fue lo que se hizo con posterioridad y así lo deja expresado textualmente el señor Gustavo Tablada y que con los documentos que adjunta a su escrito confirma y ratifica son una prueba uniforme, precisa, clara y concluyente que demuestran que los bienes eran del señor Juan Antonio Villagra Lazo y tenía derecho a venderlos, gravarlos o arrendarlos, por lo que no hay, ni hubo delito de Estelionato. Que muy acorde con el Juez de la causa con el fundamento establecido en el considerando IV, de que los incidentes que dentro del plenario se promuevan por las partes, hasta el veredicto de Jurado, serán resueltos sin demorar el curso de la causa, complementando el presente caso con nuestra legislación civil el arto. 1042 Pr, establece que si la demanda versare solamente sobre puntos de Derecho, el Juez previa citación para sentencia dictara lo que corresponde., y de conformidad con el arto. 184 Pr, que establece que cuándo solo se dipute sobre la aplicación de la ley o cosa cuestionada, justificada los hechos con instrumentos públicos no contradichos, no es necesario la apertura a pruebas; y que por todo antes expresado pide se confirme la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo del año dos mil ocho.

III

El honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, una vez radicados los autos de primera instancia procedió a realizar el trámite de Ley correspondiente a como lo establecen los artículos 459, 460 y 461 In, que refiere que cuando el proceso hubiese llegado al Tribunal por apelación y las partes se hubiesen presentado, se mandara a entregar el expediente en el acto al apelante por cinco días para que exprese agravios y posteriormente al apelado para que conteste los agravios del recurrente y con la contestación o sin ella se procederá a fallar en el termino legal.- Al examen de las presentes diligencias, el Tribunal de Apelaciones al valorar los aspectos de forma que hacen posible la revisión y valoración de los autos sometidos a su conocimiento y pronunciarse sobre la apelación de la sentencia recurrida, observando en el cuaderno de auto de Primera Instancia, que dicha apelación se desprendía por la inconformidad del acusador señor William Estrada Vélez, por la sentencia dictada por el Juez A-quo a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo del año dos mil ocho, en los que se Sobresee Definitivamente a Juan Antonio Villagra Lazo por lo que hace al delito de estelionato, expresando el Juez A-quo considerando IV que "esta autoridad habiendo analizado y realizado el examen correspondiente a las pruebas antes referidas y obteniendo comprobación de los documentos antes descritos, que el señor Villagra Lazo tiene el

dominio pleno de la finca rustica objeto de la presente causa (La Merced) no habiéndose comprobado los elementos constitutivos del ilícito del tipo penal Estelionato. Esta autoridad considera que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado de la presente causa por consiguiente se debe sobreseer definitivamente de conformidad con los Arts. 185, 186 v 238 In, siendo que el presente recurso proviene de una sentencia con carácter definitivo, con la particularidad que la misma se dictó estando la presente causa en plenario, por lo que el recurrente afirma, a) Se le discrimino como víctima, b) Que el expediente permaneció secuestrado en el despacho Judicial y c) Se ha Violado el debido proceso., al respecto los magistrados de esta sala nos remitimos a la diligencia de primera instancia y observamos que la presente causa se inicia por acusaciones en causa propia y posteriormente el recurrente otorgó poder para acusar criminalmente al Dr. Daniel Olivas Zuniga (F-62), a quien se le brindó intervención de ley para que lo representara y en relación al acápite (b) el tribunal de alzada no se pronuncia por no considerar esta aseveración como agravio. En relación a que se ha violentado el debido proceso, el Tribunal de Apelaciones consideró oportuno referirse a lo estatuido en arto. 618 In., que a la letra dice: "En cualquier tiempo que resulte con evidencia que el delito no se ha cometido o que la persona juzgada no ha sido la delincuente, cesara la pena impuesta, previa consulta de la resolución que se dictare, al tribunal que pronuncio la sentencia ejecutoriada". El Juez A-quo cumpliendo con las fases de la etapa plenaria, corrió primeras vistas en el orden que establece en arto. 21 de la Ley 164, Reformas al Código de Instrucción Criminal, en esta fase el abogado defensor Lic. José Esteban Torres Barrera presentó escrito adjuntado constancia emitida por la intendencia de la propiedad con fecha quince de Enero del año dos mil ocho, lo que demuestra en base a que, se le otorgaron las solvencias de ordenamiento territorial a favor del acusado Juan Antonio Villagra Lazo, y que los dos títulos de Reforma Agraria otorgados al señor Villagra Lazo se encuentran registrados en la base de datos de la intendencia de la propiedad, con lo que prueba indubitablemente la legalidad de la emisión de los títulos, adjuntando 1) certificado extendido por el Señor Registrador Publico de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, extendida el veinticuatro de Enero del año dos mil ocho, con la que demuestra que la finca rustica "La Merced" fue adquirida por el señor Juan Antonio Villagra Lazo. Por medio de Titulo Agrario otorgado por el Gobierno de la República de Nicaragua, 2) certificado extendido por el Señor Registrador Publico de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, extendida el veinticuatro de Enero del año dos mil ocho, en la que en el asiento No. 2, demuestra que la finca denominada "La Merced" se había expropiado al señor William Estrada Vélez y adjudicada al Estado de La República de Nicaragua y en el asiento No. 3, esta propiedad fue adjudicada al señor Juan Antonio Villagra Lazo. 3) certificado extendido por el señor Registrador Publico de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, extendida el veintidós de Enero del año dos mil ocho, con el cual se demuestra que las propiedades "Valle Verde, El Muñeco y El Peligro", fueron afectadas por el Gobierno de Nicaragua al señor Juan Villagra Lazo para fines de reforma agraria, quedando demostrado que efectivamente al ciudadano Juan Villagra Lazo el Gobierno de La República de Nicaragua, le afectó las tres propiedades y en base a una permuta le otorga los dos títulos de Reforma Agraria. El Juez A-quo para confirmar lo esgrimido por la defensa, procede a girar oficio a la Intendente de la Propiedad Dra. Yara Pérez Calero, y solicita para mejor proveer, se informe sobre las dos solvencias de ordenamiento territorial No. 0002342 y 0002359 a nombre del señor Juan Villagra Lazo, contestación emitida por la Intendencia de La Propiedad con fecha seis de Mayo del año dos mil ocho (06/05/08) y referencia IP-YPC-1136-06-06-08, la que es visible en el folio trescientos cuarenta y cinco (f-345) de las diligencias de primera instancias en el cual la Dra. Yara Pérez Calero, contesto: "l)En los archivos de esta Institución se encuentran en resguardo los Expedientes Administrativos de Solicitudes de Solvencias numero 04-00176-88 y 04-0176 A-88, a nombre del señor Juan Villagra Lazo sobre los cuales se emitieron el 19 de Febrero del año 2001 las Solvencias identificadas con números 2342 y 2359 respectivamente, la primera sobre una propiedad de 1,310 manzanas y la segunda sobre una propiedad de 940 manzanas, ambas propiedades denominadas La Merced, en la comarca La Palma, Municipio de Acoyapa, Departamento de Chontales con un área total de 2250 manzanas y fueron entregadas el 20 de

Febrero del 2001 a su beneficiario. 2) Esta Emisión de Solvencias se realizó en calidad de permuta, por las propiedades entregadas al Estado de Nicaragua por el señor Villagra, identificadas con la cuenta registral número: 17,399, Tomo 191, Folio 39, Asiento 10 con los nombres de Valle Verde, El Muñeco y El Peligro con un área total de 851 manzanas y 3) El proceso seguido por el Estado para poder permutar dichas propiedades fue a través del Título de Reforma Agraria y bajo el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 35-91, razón por la cual se emitieron las dos solvencias de Revisión antes mencionadas", con dicho documento el cual es irrefutable se desvirtúa lo aseverado por el recurrente al firmar "en consecuencia el título de reforma agraria que aparece en los folios 50 y 51 son obviamente, ilícitos, ilegales e inexistentes", y que los dos títulos de reforma agraria que exhibía como legítimos, siempre fueron ilícitos, ilegales e inexistentes. Afirma el recurrente que la finca rústica La Merced le fue expropiada por el Gobierno de Nicaragua pero también es cierto que fue liberado de esa acción gubernativa mediante acuerdo que le otorgo la Comisión Nacional de Revisión; de lo esgrimido por el recurrente, los Magistrados de esta Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, habiendo revisado las diligencias de primera instancia como las diligencias radicadas en ese Tribunal, no encuentran documentación que confirme o compruebe lo aseverado por el recurrente; contrario sensu, el apelado y representante del procesado Juan Antonio Villagra Lazo, Licenciado José Esteban Torres Barrera, presentó la documentación fehaciente, con la cual ha quedado demostrado contundentemente que el verdadero dueño por derecho de la propiedad inmueble objeto de esta litis, es el ciudadano Villagra Lazo, por lo que pide que se confirme la sentencia dictada por el Juez A-quo, en base a las pruebas y amparado a los artículos 186, 618 In, y complementando el presente caso con la legislación civil de conformidad al arto. 184 y 1042 Pr.

IV

Después de la exhaustiva revisión de las diligencias de primera instancia, los agravios esgrimidos por el apelante y el apelado, y específicamente las certificaciones extendidas por el señor Registrador Público de La Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, a favor del procesado Juan Antonio Villagra Lazo, la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, fue del criterio que el Juez A-quo actuó apegado a derecho, puesto que existen sendas doctrinas en la cual se establece que los incidentes de nulidad puede ser propuesto en cualquier momento, siempre y cuando esté en presencia de violaciones graves e irregularidades, insubsanables que traigan aparejos como efecto un proceso nulo y así ha quedado establecido en (B.J. 16,019; 18,463; Pág. 116 de 10973) que dice: "ha sido constante doctrina de este supremo tribunal de que las nulidades que ocurran durante el proceso, deben alegarse en cuanto se sucedan", en consecuencia al tener del arto. 618 In, el a-quo al llegar a su conocimiento las pruebas que comprobaban que el ciudadano en este caso Juan Antonio Villagra Lazo, a quien se le estaba llevando un proceso de Estelionato, en esta etapa del juicio, se estaba demostrando ser el legítimo dueño de las propiedades con la documentación ya suficientemente relacionadas, en consecuencia se estaba desvirtuando el ilícito imputado por cuanto el Juez de Primera Instancia procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde, puesto que continuar con un juicio hasta llevarlo al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados, habiéndose desvirtuado el ilícito por el cual se le había acusado, se estaría cometiendo graves violaciones a los derechos del procesado Villagra Lazo, al continuar con un proceso nulo, en consecuencia, debía declarar la nulidad de todo lo actuado y sobreseer definitivamente al procesado, decisión acertada por el A-quo y así lo confirman los Magistrados de la Sala Penal Uno en Sentencia de las Dos de la tarde del catorce de Noviembre del año dos mil ocho, en la que resuelven: No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el señor William Estrada Vélez y Confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juez Primero de Distrito de lo Penal de Managua (In), a las ocho y treinta minutos de la mañana del catorce de Mayo del año dos mil ocho, y sobresee definitivamente al procesado Juan Antonio Villagra Lazo. El Tribunal de Apelaciones circunscripción Managua, por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del doce de Enero del dos mil nueve, admite el Recurso de Casación interpuesto por el señor William Estrada Vélez, y emplaza a las partes procesales a fin de que concurran a hacer uso

de su derecho en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En este estado subieron las presentes diligencias al conocimiento de este Supremo Tribunal, quien por auto de las diez de la mañana del veintisiete de Febrero del año dos mil nueve, provee radicando dichos autos ante la Sala Penal y tiene por personados al señor William Estrada Vélez como recurrente acusador, corriéndosele traslado por el término de diez días para que expresare agravios; y se tiene por personado al Lic. José Esteban Torres Barrera en calidad de defensor del procesado, brindándoles intervención de Ley y ordena poner en conocimiento de dicho proveído al Ministerio Público. A las once y veinticinco de la mañana del veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve, junto con expediente, el señor William Estrada Vélez presentó escrito expresando agravios. Por auto de las nueve de la mañana del Treinta de Septiembre del años dos mil nueve, se corrió traslado por el terminote Ley al Lic. José Esteban Torres Barrera en su calidad de defensor del procesado Juan Antonio Villagra Lazo, para que contestase agravios, agravios que contestó por escrito presentado a las once de la mañana del dieciséis de de Octubre del año dos mil nueve. Por auto de las once de la mañana del diecisiete de Octubre del año dos mil nueve, se tiene por personada en el presente juicio a la Lic. María Francis Sevilla Sánchez en su carácter de Fiscal Auxiliar de Managua y se le corrió traslado para que contestara agravios en el termino de Ley, agravio que contestó por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del año dos mil diez. Estando conclusos los autos, se cito a las partes para sentencia por auto de las doce y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de Febrero del año dos mil diez, y siendo el caso de resolver:

SE CONSIDERA:

Al interponer el recurso, el recurrente Señor William Estrada Vélez, lo hace con fundamento en el arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 260) y en los artos.27, 34, fracción segunda y tercera del acápite once y 46, artículos constitucionales, del arto. 618 In., que expresa invocó desatinadamente el Juez Primero de Distrito de los Penal de Managua, arto. 2 Inciso 2 y 4 del recurso de casación. En su escrito de expresión de agravios fundamenta su recurso en el arto. 2 inc. 2 y 4, y expresamente lo amplía al inc. 1 del arto. 2, señalando violación a las disposiciones legales en cuanto a la punibilidad del hecho, invocando violación al arto. 505 Pr., expresando que establece la garantía procesal cuando se revoca una sentencia de un superior jerárquico. En cuanto al arto. 4 fundamenta su recurso en la causal de error de Derecho y al hacer el desarrollo de su expresión de agravios lo hace en el numeral seis (6) como error de hecho. Además continúa el exponente haciendo una serie de alegatos más propios de exposición de agravios en recurso de apelación, e incluso alegatos de primera instancia sin encasillarse en las causales autorizantes del recurso de casación en materia criminal, las infracciones de la Ley que alega supuestamente infringidas, siendo estas causales lo presupuestos objetivos del recurso de casación, ya que son los motivos de casación, constituyendo más que el limite, el verdadero presupuesto inexcusable y determinante del examen que lleva a cabo este Tribunal Superior, por consiguiente no basta con citar las normas que se consideran violadas o incorrectamente aplicadas y transcribirlas sino que después de ello y consecuentemente se hace necesario encasillar en forma clara y precisa las supuestas infracciones legales en cualquiera de las causales establecidas por la Ley y explicar claramente el concepto, en que la sentencia recurrida incurre la infracción alegada, lo que no hizo el recurrente. Así mismo el escrito no ataca de manera objetiva y directa la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, pues en ninguno de los alegatos expuestos fueron cuestionados los razonamientos empleados por ese Tribunal en dicha sentencia ni tampoco observa la técnica y requisitos indispensables para que el recurso de esa naturaleza proceda, no cumpliendo con la técnica procedimental al no llenar los requisitos indispensables que exige la Ley de Casación en lo criminal, especialmente en el arto. 6 de la misma, para que dicho recurso sea procedente, por lo que la ausencia de estos requisitos es sancionada por la Ley, negándose todo valor a tales escritos.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 424, y 436 Pr., y arto 6 del Decreto 225 del

veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos, los Suscritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua, **Resuelven:** I) Se declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el señor William Estrada Vélez, en contra de la sentencia de las dos de la tarde del catorce de Noviembre del año dos mil ocho, dictada por la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. II) Cópiese, Notifíquese, publíquese y con el testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel común con membrete de la Corte Suprema de Justicia, rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.–

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Septiembre del dos mil diez. Las nueve y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

-I-

Mediante sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del ocho de Febrero del dos mil ocho, donde se declara caduco y abandonada la causa seguida en contra del procesado Ramón Antonio Barrera Hidalgo, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio de Julio César Mejía Pineda. No estando de acuerdo con la referida resolución el Licenciado Oscar Pérez Carmona, en su carácter de apoderado especial de: Julio César Mejía Pineda, interpuso Recurso de Apelación con Formación de Causa por lo que subieron los autos a este Supremo Tribunal de la Corte Suprema de Justicia, mismas que fueron radicadas mediante auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde, del veinticinco de Julio del dos mil ocho. Este Supremo Tribunal pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”, que a su letra dice: “Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.” Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la “Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I- Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal al procesado Ramón Antonio Barrera Hidalgo, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Auténticos, en perjuicio de Julio César Mejía Pineda. II- Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.– (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) A. L. RAMOS (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S.

**(F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO
ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Septiembre del dos mil diez.
Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

-I-

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua, a las tres de la tarde del once de Junio del dos mil tres, se sobresee a los procesados Luis Emilio Midence Padilla, Francisco Ronald Martínez Sevilla, Alfredo Ramón Rocha Gómez, Yessenia Martínez Padilla, Ana Marcela Pereira Carvajal, María Alejandra Arguello, Ruth María Obando Martínez, Orlando Castro Gutiérrez, Juan Vivas e Iván Benavides Hunter, por los delitos de Defraudación, Fraude, Estafa y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las nueve de la mañana, del diecisiete de Marzo del dos mil nueve, confirma sobreseimiento dictada por el Juzgado Quinto de Distrito del Crimen de Managua. Contra este pronunciamiento el Lic. Reynaldo José García Prado, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las doce y quince minutos de la tarde del cuatro de Marzo del dos mil diez y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo dos del art. 2 de la ley No. 715 "Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal", que a su letra dice: "Cuando la pena que correspondiera a aplicar por cada infracción cometida o se hubiere aplicado, sea menor o igual a cinco años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberá resolverlos en el plazo fatal de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá, dentro de las veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo." Y siendo que la referida ley ya entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de esta Sala Penal no entrar a conocer del Recurso de Casación interpuesto y proceder a declarar extinta la acción penal.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la "Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal"; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: I- Se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Luis Emilio Midence Padilla, Francisco Ronald Martínez Sevilla, Alfredo Ramón Rocha Gómez, Yessenia Martínez Padilla, Ana Marcela Pereira Carvajal, María Alejandra Arguello, Ruth María Obando Martínez, Orlando Castro Gutiérrez, Juan Vivas e Iván Benavides Hunter, por los delitos de Defraudación, Fraude, Estafa y Asociación e Instigación para Delinquir, en perjuicio del Banco Nicaragüense de Industria y Comercio, S.A. II- Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. III- Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) ASTRID CRUZ P. (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

La Corte Suprema de Justicia conoció causa por cuestiones de competencia de Jurisdicción, que versaban entre los Juzgados Primero de Distrito del Crimen de Managua quien radicó causa con el No. 660-00 y Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, con causa No. 906-00 agregándose a este último la causa No.1031-00 que conocía el Juzgado Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, en la que se procesaba a los Señores Edwin José Ruiz González, Nicolás Gómez López, Roberto José Bonilla Álvarez, Jorge Luis Reyes Mairena, Luis Gerardo Robleto Solís, Ernesto J. Rodríguez, Julio Delgadillo, Cesar Delgadillo Machado, William Graham Michel, Rodrigo Reyes Portocarrero, Carlos Holman Holman, Mario Cardenal Chamorro, Mauricio Valenzuela Sotomayor, Julio Adán Rocha Espino, *Alex Ramón Centeno Roque y Raúl Adán Centeno Roque*, por el delito de ESTAFA, en perjuicio, del Banco del Café de Nicaragua S. A, (BANCAFENIC); también conoce por competencia de Inhibitoria que se disputa entre los Juzgados Primero de Distrito del Crimen de Matagalpa y Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, dentro de la causa que versa entre *Alex Centeno Roque* y otros contra Servicios Navieros Marítimos Sociedad Anónima (SEMAR), por lo que hace a los delitos de ESTAFA, DEFRAUDACION Y ASOCIACION PARA DELINQUIR; ordenando ésta Sala acumular la causa No. 1439-2000 provenientes del Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua, que versan contra El Banco del Café (BANCAFENIC) y *Alex Ramón Centeno Roque* y otros por el Delito de ESTAFA. Por Sentencia No. 6 de la Corte Suprema de Justicia, dictada el tres de abril del dos mil uno a las doce meridiano, la Sala Penal resolvió declarar competente al Juzgado Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, para que continuara con la tramitación del proceso, y de las denuncias o acusaciones que se ventilan dentro de los procesos penales relacionados. Por Sentencia del catorce de Febrero del año dos mil dos a las ocho de la mañana, el Juez Séptimo de Distrito del Crimen de Managua, resolvió no dar lugar a la acusación interpuesta por INISER y BANCAFE en contra de todos los miembros de la Junta Directiva de *SEMAR* y sobreseerlos definitivamente; dictando auto de prisión en contra de *SAUL CENTENO ROQUE, ALEX CENTENO ROQUE* por ESTAFA en perjuicio de BANCAFE, SEMAR E INISER; *LUIS GERARDO ROBLETO, ERNESTO RODRIGUEZ RUEDA, HEBERTO MUÑOZ CORTEDANO Y SANTOS DANILO RIVERA, PAULINO ROSALES MIDENCE, GUILLERMO ESTEBAN URIARTE MONTANO, ALEXANDER RAMOS CASTRO, JULIO ADAN ROCHA ESPINO, PERFECTO RIOS, ROBERTO JOSE BONILLA ALVAREZ Y LUIS REYES MAIRENA* por ESTAFA en perjuicio de BANCAFE e INISER; *LUIS GERARDO ROBLETO, ERNESTO RODRIGUEZ RUEDA, HEBERTO MUÑOZ CORTEDANO Y SANTOS DANILO RIVERA, SAUL Y ALEX CENTENO ROQUE* por el delito de DEFRAUDACION en perjuicio de SEMAR y por el delito de ASOCIACION PARA DELINQUIR en perjuicio de SEMAR, INISER Y BANCAFE a los señores: *SAUL CENTENO ROQUE, ALEX CENTENO ROQUE y ERNESTO RODRIGUEZ RUEDA*; Sentencia que fue objeto de apelación, y admitida en un solo efecto mandando las diligencias al conocimiento del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, elevando la causa a plenario y concluyendo con un veredicto, absolutorio y condenatorio, por lo que el seis de Febrero del año dos mil tres a las ocho de la mañana el Juez Séptimo dictó Sentencia condenatoria a los ciudadanos *RAMON ALEX CENTENO ROQUE y SAUL CENTENO ROQUE*, a seis años de prisión por el delito de ESTAFA; *ERNESTO JOSE RODRIGUEZ RUEDA, HEBERTO MUÑOZ CORTEDANO, SANTOS DANILO RIVERA*, a seis años de prisión, por el delito de DEFRAUDACION; *RAMON ALEX CENTENO ROQUE, SAUL CENTENO ROQUE y ERNESTO RODRIGUEZ RUEDA*, a tres años de prisión, por ASOCIACION PARA DELINQUIR, todos en perjuicio de la EMPRESA SEMAR; dicha sentencia fue objeto de Apelación y la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua por sentencia dictada el veinticinco de Abril del año dos mil cinco a las nueve de la mañana, con una misma sentencia resolvió sobreseer definitivamente a los procesados *LUIS GERARDO ROBLETO* por el delito de

DEFRAUDACION Y ESTAFA en perjuicio de BANCAFE E INISER y confirma la Sentencia condenatoria para los otros procesados. De dicha resolución por no estar de acuerdo los abogados defensores de los condenados: Ramón Alex y Saúl Centeno Roque, Lic. Gustavo Sirias Quiroz y Aquiles Ernesto Dávila, interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a las nueve de la mañana del día veinticinco de abril del año dos mil cinco; este Supremo Tribunal radicó dichas diligencias por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dos de junio del año dos mil cinco; en la calidad antes referida se tuvieron por personadas en esta Casación a los Licenciados Sirias Quiroz y Dávila, de igual forma al Dr. Víctor Manuel Ordóñez en su calidad de Apoderado especial de la Sociedad Comercial Servicios Navieros y Marítimos, S. A. (SEMAR), y se tuvo por apersonada a la Lic. María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar Penal, a quienes se les brindó intervención de ley y se le corrió el traslado correspondiente, por el término de ley. Por expresados los agravios de los abogados defensores, el Lic. Aquiles Ernesto Dávila defensor de Ramón Alex Centeno Roque, presentó escrito en fecha 29 de septiembre del año dos mil cinco a las dos y treinta minutos de la tarde desistiendo del recurso de casación, el cual fue admitido por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del 31 de octubre del año dos mil cinco, continuándose la tramitación en relación al otro procesado Saúl Centeno Roque.

CONSIDERANDO

Esta Sala ha tenido a la vista escrito presentado por el señor Ramón Alex Centeno Roque el día uno de marzo del año dos mil diez, el cual rola en el cuaderno de esta Corte, donde solicita que se declare el respectivo sobreseimiento definitivo para él y su hermano el señor Saúl Centeno Roque, de conformidad con el artículo 2 párrafo tercero de la Ley No. 715 "Ley de Fijación de Plazo razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal".- Este Supremo Tribunal analiza el referido arto. 2 párrafo tres de la ya referida Ley No. 715, que dice: "Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los Jueces y Tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Juez o Tribunal deberá, dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo", en consecuencia hace el respectivo análisis del caso y encuentra que ya han pasado los sesenta días establecidos en el referido artículo, y que el arto. 3 de la misma ley establece que: "Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, si el Juez o Tribunal no ha decretado el respectivo sobreseimiento definitivo en virtud de haberse extinguido la acción penal, por Ministerio de Ley, se considerará extinguida la misma, teniendo esta extinción, los mismos efectos de un sobreseimiento definitivo".- Y siendo que efectivamente en ambas causas seguidas en contra de los señores Centeno Roque se trata de penas inferiores a los doce años que establece la Ley No. 715 "Ley de Fijación de plazo razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal", ya que ambos procesados fueron acusados a seis años de prisión por el delito de Estafa y a tres años de prisión por el delito de Asociación para Delinquir, sumando ambas condenas nueve años de prisión. Este Tribunal constata que existen tres procesados mas en esta misma causa que igualmente su pena es mayor de cinco años y menor que doce años ya que fueron condenados por el delito de Defraudación a seis años de prisión y son el señor Heberto Muñoz Cortedano, Santos Danilo Rivera y Ernesto José Rodríguez Rueda, este último también fue condenado por el delito de Asociación para Delinquir a tres años, por lo que sumándole ambas condenas son nueve años de prisión.- Por lo anteriormente expuesto esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede conocer del Recurso de Casación, ya que observa que en este caso han transcurrido los plazos señalados en el arto. 2 de la ya citada anteriormente Ley 715, sin que este Supremo Tribunal, se haya pronunciado, por lo que, por Ministerio de Ley, se considera extinguida la acción penal y deberá dictarse el respectivo sobreseimiento definitivo, a todos los procesados en la presente causa.

POR TANTO:

De conformidad con los artos.1, 2 y 3 de la Ley No. 715 “Ley de Fijación de plazo razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal”; los suscritos Magistrados resuelven: **I)** Por Ministerio de Ley se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Saúl Centeno Roque y Ramón Alex Centeno Roque por el delito de ESTAFA en perjuicio de SEMAR; **II)** Se Sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Ernesto José Rodríguez Ruedas, Heberto Muñoz Cortedano y Santos Danilo Rivera, por el delito de DEFRAUDACION en perjuicio de SEMAR. **III)** Se Sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a los procesados Saúl Centeno Roque, Ramón Alex Centeno Roque y Ernesto Rodríguez Rueda, por el delito de ASOCIACION PARA DELINQUIR, en perjuicio de SEMAR. **IV)** La presente resolución póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes, para los efectos pertinentes. **V)** Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua.- Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) M. AGUILAR G. (F) FCO. ROSALES A. (F) L. Mo. A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de Septiembre del dos mil diez. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTAS:

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, a las cuatro de la tarde del cinco de Septiembre del años dos mil cinco, se sobresee a la procesada Jacqueline del Rosario Morales Ramírez por Presunta Responsabilidad Penal del Informe remitido por la Contraloría General de la República, en perjuicio del Estado Nicaragüense. No estando de acuerdo con la referida resolución subieron los autos al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, quien a las once y quince minutos de la mañana, del veinticinco de Enero del año dos mil diez, confirma la sentencia se sobreseimiento dictada por el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, a las cuatro de la tarde del cinco de Septiembre del años dos mil cinco. Contra este pronunciamiento el Lic. José Miguel Páramo Espinoza, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal recurrió de Casación y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado y se procedió a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente;

SE CONSIDERA:

Nota este Supremo Tribunal, que el Juzgado Quinto de Distrito de lo Penal de Managua, pronuncio sentencia a las cuatro de la tarde del cinco de Septiembre del años dos mil cinco, mediante la cual se sobresee a la procesada Jacqueline del Rosario Morales Ramírez por Presunta Responsabilidad Penal del Informe remitido por la Contraloría General de la República, en perjuicio del Estado Nicaragüense, en este caso el Ministerio de Educación, Cultura y deporte (MECD) todo basado en la prescripción de la acción penal, por lo que subidos los autos en apelación aquella Sala en base a la ley No. 715 “Ley de Fijación de Plazo Razonable en Causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal” confirmó el sobreseimiento pronunciado a favor de la procesada Jacqueline del Rosario Morales Ramírez, razón por la cual a este Supremo Tribunal no le queda más que, en base a la misma ley No. 715 pre citada, párrafo dos del art. 2 confirmar el sobreseimiento definitivo pronunciado por el Juez a quo.

POR TANTO:

De conformidad con el arto.1 y 2 de la "Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas Pendientes del Código de Instrucción Criminal"; los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, Resuelven: **I)** Se confirma la sentencia dictada por Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Penal Número Uno, a las once y quince minutos de la mañana, del veinticinco de Enero del año dos mil diez, por lo que se sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la acción penal a la procesada Jacqueline del Rosario Morales Ramírez, por Presunta Responsabilidad Penal, en perjuicio del Estado de Nicaragua. **II)** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III)** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) M. AGUILAR G. (F) Y. CENTENO G. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) IGNACIO MIRANDA (F) A. MARTINEZ C. (F) ASTRID CRUZ P. (F) J. PABLO OBANDO (F) P. DELGADO S. (F) O. O. F. (F) W. VILLAGRA (F) ANTE MI: J. FLETES L; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIOS.-**

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de Octubre del año dos mil diez. Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

I

El Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, quien actúa en calidad de Defensor de Alcides de Jesús Munguía Rivera, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día tres de Octubre del año dos mil seis, interpuso Recurso de Casación en contra de la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Septiembre del año dos mil seis, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Las Segovias, Estelí, en la cual falla: I.-) No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Danilo Mauricio Urrutia Mairena defensor de Alcides de Jesús Munguía Rivera, II.- Se confirma el fallo apelado. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio íntegro de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen. Como agravios expresados y razón de su recurso el recurrente invoca las causales de violación al Arto. 2 incisos 1 y 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, violentándose los Artos. 34 inciso 10 y 27 Cn, 399 y siguientes Pr, y 601 In.-

II

Que venidas y radicadas las diligencias en la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, relativas al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, por auto de las dos y treinta y ocho minutos de la tarde del veinte de Noviembre del dos seis, por cumplidos los requisitos se ordena dar trámite al recurso promovido, señalando para tal efecto, con conocimiento a la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez en su calidad de Fiscal Auxiliar de Managua, los traslados correspondientes.

**CONSIDERANDO
UNICO**

El recurrente, Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, en su calidad de Defensor, expone que la Sentencia del Juzgado de Distrito Civil y Penal por Ministerio de Ley, de Estelí, violenta los Artos. 34 inciso 10; 27 Cn, 399 y siguientes Pr, y 601 In, en la que se determina: Arto. 34 Cn: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las garantías mínimas: Numeral 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme. El arto. 27 Cn: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. Arto. 399 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Pr) concordante con el arto. 601 In, en la que se refieren a la Caducidad de la Instancia; Arto. 399 Pr: Será obligatorio al Secretario en cuyo oficio radiquen los autos dar

cuenta al Juez o Tribunal respectivo, luego que transcurran los términos señalados en el Arto. 397 para que se dicte de oficio la providencia correspondiente. Y el acuerdo de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha tres de Septiembre del año dos mil dos, en la cual acuerdan: *Cuatro*: Emitir circular dirigida a los Jueces Penales de Distrito y Únicos, así como a las Salas Penales de los Tribunales de Apelaciones de todo el territorio nacional, a fin de instruirles su deber de: b) Decretar la caducidad, conforme el Art. 399 y sgtes. Pr., concordado con el Art. 601 In., en los procesos en los que aún no hubiere recaído sentencia interlocutoria o sentencia interlocutoria con fuerza definitiva. Al respecto el recurrente expresa que le causa agravios la Sentencia del Juzgado de Distrito de lo Civil y Penal por Ministerio de Ley. Estelí, debido a que el Juez a-quo realizó una violación a los preceptos constitucionales al juzgar por dos veces por el mismo delito a su defendido. Expone que el Juez A-quo, en el caso de su defendido por auto del once de Noviembre del dos mil tres (folio N° 30) había decretado la caducidad de la instancia y ordenó archivar las diligencias (expediente) ya que la causa no había sido instada por ninguna de las partes en más de ocho meses, pero a través de un escrito presentado por la otra parte en la que solicitó continuar con el juicio el Juez y el catorce de Enero del dos mil cuatro mediante auto (folio N° 54) el Juez reabrió el juicio y se continuó con la tramitación de la causa hasta dictar sentencia en la que condenó a veinte años de presidio a su defendido Alcides de Jesús Munguía Rivera por el delito de Violación en perjuicio de Xochilt Yetzamani Lira Olivas y Gladis Sobeyda Carrasco Rivera. Este Supremo Tribunal al realizar un análisis del expediente considera que los argumentos jurídicos expresados por el recurrente en cuanto a la Caducidad de la Instancia son válidos, pero en el sentido que la caducidad es el abandono del juicio y que debe de decretarse de conformidad al Arto. 397 y 399 Pr, además, el Juez puede de oficio mandar a archivar el expediente sin ulterior recurso basado en el Arto. 400 Pr., pero el Arto. 404 Pr., establece que: “La caducidad de la instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, entablando nueva demanda, si dicha acción no hubiere prescrito con arreglo a derecho”, lo cual no es aplicable en este caso la prescripción de la acción. El recurrente expresa en sus agravios que el Juez A-quo reabrió el caso y por consiguiente se procesó a su defendido por dos veces por el mismo delito, ya que primeramente se había ordenado que la causa se archivara por caducidad de la instancia; sin embargo, este Supremo Tribunal al realizar el análisis del expediente determinó que esta acción no había prescrito, ni caducado, porque el Arto. 410 Pr., segundo párrafo estatuye “No se produce la caducidad o abandono si está pendiente de dictarse por el Juez o Tribunal una sentencia definitiva o interlocutoria y las partes han agotado todos los actos de procedimiento previos a las mismas”. De conformidad a este artículo se deja claro que en este juicio no se produce la caducidad o abandono por que solamente estaba pendiente la Sentencia o sea la causa se encontraba en estado de sentencia, ya que las partes habían cumplido todos los actos de procedimientos y estas se encontraban en espera de la sentencia del juez A-quo. Por lo que esta Sala de lo Penal, desestima los agravios presentados por el recurrente, por las razones antes expresadas.-

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, Artos. 158, 160, 164 numeral 2) Cn., 399, 402, 404, 410 Pr., 195 numerales 1, 2 y 4; 30 numeral 8 Pn., 13, 18, 22, 23 y 143 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la Forma y Fondo interpuesto por el Licenciado Danilo Mauricio Urrutia Mairena, quien actúa en calidad de Defensor del condenado Alcides de Jesús Munguía Rivera, en consecuencia no se casa la sentencia de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Septiembre del año dos mil seis, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Estelí, por lo que dicha Sentencia queda firme.- **II.-** Cópiese, notifíquese, publíquese y en su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, debidamente firmada y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) ANT. ALEMAN L. (F) A. CUADRA L. (F) M. AGUILAR G. (F) I. ESCOBAR F. (F) L.**

Mo. A. (F) A. L. RAMOS (F) Y. CENTENO G. (F) G. RIVERA Z. (F) J. MENDEZ P. (F) E. NAVAS N. (F) RAFAL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srio.-

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de Octubre del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.

VISTOS RESULTA

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen de Managua, a las doce meridiano del veintiuno de Abril de mil novecientos noventa y ocho, se encontró culpable al procesado Juan Ernesto Rojas Sánchez, por lo que hace al delito de Asesinato, en perjuicio de Ramón Alberto Gutiérrez Martínez (q.e.p.d.), a quien se le condenó a la pena de treinta años de presidio. Se procedió a interponer Recurso de Apelación en contra de la referida sentencia, remitiéndose las diligencias al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala penal Número Uno para lo de su conocimiento, resolviendo el mismo, mediante sentencia de las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil siete, en la cual confirma la sentencia dictada por el A-quo, sentencia que fue oportunamente recurrida de Casación y elevada a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por Ley para conocer y resolver el Recurso antes mencionado. Por otra parte fue presentado escrito a las doce y cuarenta y uno minutos de la mañana del veintisiete de Octubre del año dos mil nueve, donde el acusado Juan Ernesto Rojas Sánchez expone su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto en su favor. En razón de lo anterior es que este Supremo Tribunal se vio obligada a detener el procedimiento establecido por la Ley como competencia de la misma; por lo que siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

El Recurso de Casación está destinado para que las partes agraviadas puedan con la resolución concurrir al Supremo Tribunal en aras de lograr la corrección jurídica del fallo, pero es también voluntad de las partes declinar en la tramitación de la causa por parte cuando así lo estime oportuno en aras de sus propios intereses. No obstante, en el caso que nos ocupa, el Arto. 19 de la Ley de Casación en lo Criminal, es quien facilita a esta Sala la opción de declarar con lugar tal pretensión, pues abre las puertas a algunas excepciones en beneficio del reo, en este caso del solicitante, circunstancias que se correlacionan con la realidad en estudio. Con base en lo anterior, resulta atendible la solicitud de desistimiento presentada ante esta Sala y así debe ser declarado.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuesto y Arto. 19 de la Ley de Casación, los infrascritos Magistrados, en nombre de la República de Nicaragua, dijeron. 1) Ha lugar al desistimiento del recurso de Casación interpuesto a favor del procesado Juan Ernesto Rojas Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala penal Número Uno, a las diez y diez minutos de la mañana del veinte de Abril del año dos mil siete, la cual queda firme en todas sus partes. Cópiese, Notifíquese y Publíquese y con testimonio concertado de lo aquí resuelto regresen las diligencias al lugar de origen. Notifíquese. Esta sentencia se encuentra escrita en una sola hoja útil de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la misma. **(F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) J. MENDEZ P. (F) Y. CENTENO G. (F) A. L. RAMOS (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) G. RIVERA Z. (F) I. ESCOBAR F. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) E. NAVAS N. (F) ANT. ALEMAN L. (F) ANTE MI: J. FLETES L.; RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. Srios.-**

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de Diciembre del año dos mil diez. Las diez de la mañana.

**VISTOS,
RESULTAS:**

Mediante sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen de Managua, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil dos, dictó auto de segura y formal prisión en contra de los acusados: José Félix Padilla Mejía, Manuel de Jesús Cabrales Aráuz, Allan Abarca Mendoza, Francisco José Somarriba Pérez, Francisco López Pérez, Pedro Iván Robleto, Saúl Centeno Roque, y Ramón Alex Centeno Roque, por ser autores de los delitos de Estafa y Defraudación, en perjuicio de INTERBANK, INTERINVER y FIRST AMERICAN INVESTMENT CORP. Y Sobresee Definitivamente a los procesados Francisco Javier Bone Pantoja, Brenda Chamorro Guillén, Robin Cuadra Quintana y Julio Cesar Avilés por los delitos de Estafa y Defraudación en perjuicio de INTERBANK, INTERINVER y FIRST AMERICAN INVESTMENT CORP. Así mismo sobresee definitivamente a los procesados José Félix Padilla Mejía Brenda Chamorro Guillén, Manuel Cabrales Aráuz, Robin Abrahán Cuadra Quintana, Allan Barca Mendoza, Francisco José Somarriba Pérez, Francisco López Pérez, Francisco Javier Bone Pantoja, Saúl Centeno Roque, Ramón Alex Centeno Roque, Pedro Iván Robleto, y Julio César Avilés, por los delitos de Asociación e Instigación para Delinquir en perjuicio de INTERBANK, INTERIVER y FIRST AMERICAN INVESTMENT CORP. No estando de acuerdo con la requerida resolución, subieron los autos al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Penal Número Uno, quien a las nueve de la mañana del quince de Junio del año dos mil seis dicta sentencia resolviendo lo siguiente: 1) No ha lugar al recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia Interlocutoria dictada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua a las nueve y treinta minutos de la mañana del dieciséis de Abril del año dos mil dos, en cuanto a las personas de Saúl Centeno Roque y Ramón Alex Centeno Roque, por ser coautores en el delito de Estafa y Defraudación en perjuicio de INTERBANK, INTERINVER y FIRST AMERICAN INVESTMENT CORP. Quedando firme para estos procesados la interlocutoria en mención. 2) Ha lugar al recurso de Apelación a favor de los procesados José Félix Padilla Mejía, Manuel de Jesús Cabrales Aráuz, Allan Abarca Mendoza, Francisco José Somarriba Pérez, Pedro Iván Robleto, dictándose a favor de los citados procesados Sobreseimiento Definitivo en cuanto eran tenidos como coautores en los ilícitos de Estafa y Defraudación en perjuicio de INTERBANK, y otros. 3) Se confirma en toda y cada una de sus partes el Sobreseimiento definitivo dictado para todos los procesados en cuanto al delito de Asociación para Delinquir. 4) Se declara nulo todo lo actuado (proceso y sentencia interlocutoria) en relación al procesado Francisco López Pérez. Contra este pronunciamiento la Licenciada María Francis Sevilla Sánchez, en su calidad de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, recurrió de Casación, y los autos fueron elevados a esta Suprema Corte, en virtud de la competencia otorgada por ley para conocer y resolver el recurso antes mencionado, recibiendo las diligencias, mismas que fueron radicadas mediante auto de las diez y quince minutos de la mañana del dos de Noviembre del año dos mil seis, procediéndose a remitir los autos a estudio y se pasa a considerar lo siguiente:

SE CONSIDERA:

De conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del arto. 2 de la Ley No. 715 "Ley de Fijación de Plazo Razonable en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal" que a su letra dice: Cuando la pena que correspondiera aplicar por cada infracción cometida o se hubiera aplicado, sea mayor de cinco años y menor o igual a doce años, no habiendo sentencia firme, los jueces y tribunales deberán resolverlos en el plazo fatal de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal deberá dentro de las siguientes veinticuatro horas, declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo. Y siendo que la referida ley entró en vigencia el veintitrés de Diciembre del año dos mil nueve, es deber de este Tribunal de Casación no conocer sobre el fondo del recurso de Casación interpuesto, y proceder a declarar extinta la acción penal y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo.

POR TANTO:

Por tanto de conformidad a los artos. 1 y 2 de la Ley de Fijación de Plazos

Razonables en causas pendientes del Código de Instrucción Criminal, los infrascritos Magistrados en nombre de la República de Nicaragua resuelven: **I.-** Se Sobresee definitivamente en virtud de haberse extinguido la Acción Penal a los procesados: José Félix Padilla Mejía, Manuel de Jesús Cabrales Aráuz, Allan Abarca Mendoza, Francisco José Somarriba Pérez, Francisco López Pérez, Pedro Iván Robleto, Saúl Centeno Roque y Ramón Alex Centeno Roque, por los delitos de Estafa y Defraudación en perjuicio de INTERBANK, INTERINVER y FIRTS AMERICAN INVESTMENT CORP. **II.-** Póngase en conocimiento de las autoridades correspondientes. **III.-** Cópiese, Notifíquese y Publíquese. En su oportunidad regresen los autos a su lugar de origen. Esta sentencia se encuentra copiada en dos hojas útiles de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.- **(F) RAFAEL SOL C. (F) A. CUADRA L. (F) L. Mo. A. (F) FCO. ROSALES A. (F) ANT. ALEMAN L. (F) E. NAVAS N. (F) MANUEL MARTINEZ S. (F) M. AGUILAR G. (F) J. MENDEZ P. (F) I. ESCOBAR F. (F) D. SIRIAS V. (F) ANTE MI: J. FLETES L; (F) RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA SRIOS.-**
